



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**LAS SANCIONES PROCESALES PECUNIARIAS EN EL
ÓRGANO JUDICIAL**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister en
Derecho Constitucional y Derecho
Procesal Constitucional**

MAESTRANTE: JUAN ALBERTO YEBARA ORTEGA

Sucre - Bolivia

2021



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**LAS SANCIONES PROCESALES PECUNIARIAS EN EL
ÓRGANO JUDICIAL**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister en
Derecho Constitucional y Derecho
Procesal Constitucional**

MAESTRANTE: JUAN ALBERTO YEBARA ORTEGA

TUTOR: Dr. JAIME VILLALTA OLMOS

Sucre - Bolivia

2021

DEDICATORIA

Este documento está dedicado en principio a Dios por darme la sabiduría y fuerza para seguir encaminándome por el camino de la sabiduría para poder seguir desempeñándome como profesional, asimismo a mis amados padres: Juan Yebara Montero y a mi madre: Nelly Ortega Martínez, por su apoyo, sus consejos y educación brindada, impartíendome valores para seguir por el camino correcto.

AGRADECIMIENTOS

- Un profundo agradecimiento a los docentes de la Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional: Mención XI, por impartir sus conocimientos y experiencias.
- A Mis Padres, el Señor Juan Yebara Montero y la Señora Nelly Ortega Martínez, por el apoyo brindado.

Resumen

En el Estado Plurinacional de Bolivia se han presentado problemas sociales como ser el hecho de que se sancione con multas pecuniarias a funcionarios públicos dependientes del Órgano Judicial, quienes y posteriormente de ser el caso se remita al Consejo de la Magistratura o a la instancia pertinente a efectos de nuevamente ser procesados disciplinariamente a estos servidores públicos dependientes del Órgano Judicial, por lo que se vulneraría el principio de que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho que también está establecido en la norma suprema, siendo que ya fueron multados económicamente, lo cual implica también una sanción, por lo que se debe determinar a través de una investigación si las mismas vulneran el principio mencionado y la Constitución, por otro lado estuvieran realizando acciones disciplinarias que competen al Consejo de la Magistratura por tratarse de faltas disciplinarias por el actuar negligente de los vocales, jueces o personal de apoyo de la jurisdicción jurisdiccional.

Palabras clave, Multas procesales, sanciones pecuniarias, sanciones disciplinarias y principio del non bis in ídem.

ABSTRACT

In the Plurinational State of Bolivia, social problems have arisen, such as the fact that public officials dependent on the Judicial Branch are sanctioned with monetary fines, who, and subsequently if this is the case, are referred to the Judicial Council or to the pertinent instance for the purpose. If these public servants dependent on the Judicial Branch are again subject to disciplinary proceedings, this would violate the principle that no one can be prosecuted twice for the same fact that is also established in the supreme rule, since they have already been fined financially. which also implies a sanction, so it must be determined through an investigation if they violate the aforementioned principle and the constitution, on the other hand they were carrying out disciplinary actions that fall within the competence of the Council of the Magistracy for being disciplinary offenses due to the negligent act of the members, judges or support personnel of the jurisdictional jurisdiction.

Keywords, Procedural fines, pecuniary sanctions, disciplinary sanctions and the principle of non bis in idem.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Introducción	1
1	Antecedentes	1
2	Justificación	2
3	Situación problemática	3
4	Problema	4
5	Objeto	4
5.1	Descripción del objeto.....	4
6	Objetivo general	4
7	Objetivos específicos	4
8	Campo de Acción	4
9	Hipótesis	5
10	Variable independiente	5
11	Variable dependiente	5
12	Métodos Teóricos	5
12.1	El método a utilizarse será el teórico dogmático jurídico	5
12.2	El Método de Modelación	5
12.3	El Método Lógico - Histórico	5
12.4	Método Bibliográfico	6
13	Métodos Empíricos	6
13.1	Cuestionarios	6
13.2	Muestreo probabilístico.....	6
13.3	Cuestionarios estandarizados.....	7
Capítulo I	8
1	Marco Teórico	8

1.1	Antecedentes	8
1.2	Bases teóricas	13
1.2.1	Multas procesales	13
1.2.2	Responsabilidad disciplinaria.....	13
1.3	Las Corrientes del Pensamiento Jurídico del Derecho.	22
1.3.1	El formalismo jurídico.....	22
1.3.2	El realismo jurídico.....	24
1.3.3	El normativismo	26
1.3.4	El iusnaturalismo	30
1.3.5	El Neoconstitucionalismo.....	33
1.4	Bases legales	40
1.4.1	Constitución Política del Estado	40
1.4.2	Ley del Órgano Judicial	40
1.5	Doctrina	41
1.6	Legislación.....	45
1.7	Jurisprudencia	48
1.8	Sanciones disciplinarias, proporcionalidad y dosimetría.....	62
1.8.1	Sanciones	62
1.8.2	Inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias.	63
1.8.3	Jurisprudencia	63
	Capítulo II	67
2	Diagnóstico	67
2.1	Análisis e interpretación de datos del cuestionario aplicado a Magistrados, Vocales, Jueces y Personal de Apoyo Jurisdiccional del Órgano Judicial:.....	67

Capítulo III.....	85
3 Propuesta	85
3.1 Introducción	85
3.2 Fundamentos.....	85
3.2.1 Sistema jurídico técnico.....	85
3.2.2 Principios que deben contemplar un adecuado sistema disciplinario en la parte adjetiva y sustantiva.....	86
3.2.3 Principio de imparcialidad	86
3.2.4 Principio de seguridad jurídica.....	88
3.2.5 Debido proceso.....	88
3.2.6 Principio del non bis in ídem.....	89
3.2.7 Sistema Constitucional	90
3.2.8 Sistema legal	90
3.2.9 Objetivos.....	91
Capítulo IV	94
4 Conclusiones y Recomendaciones.....	94
4.1 Conclusiones	94
4.2 Recomendaciones	96
Bibliografía	97

Introducción

1 Antecedentes

El Directorio de la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial conformada por el Presidente y Decano del Tribunal Supremo de Justicia y el Presidente del Tribunal Agroambiental, determinaron sancionar con multas pecuniarias a jueces, tribunales y personal de apoyo jurisdiccional por el hecho de que en la sustanciación de procesos judiciales cometan actos u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctivas, es así que en la tramitación de los procesos ordinarios cuando en un determinado caso se dispone la nulidad o anulabilidad del proceso, ya sea en apelación o casación, paralelamente se impone multas pecuniarias respecto al inferior en grado, cuando la nulidad es excusable; sin embargo, es de conocimiento del propio Órgano Judicial que la Única instancia que puede sancionar disciplinariamente es el Consejo de la Magistratura a todo el personal descrito anteriormente, tratándose de faltas establecidas en la Ley del Órgano Judicial.

Si bien se señala en el Reglamento de multas procesales, que son competentes las autoridades jurisdiccionales en las diferentes instancias y materias para imponer multas procesales; sin embargo, no se argumenta o sustenta cual la normativa que le faculta a realizar dichas sanciones.

Realizado el análisis de las sanciones pecuniarias se puede llegar a establecer que las mismas se hacen efectivas por conducta negligente o dolosa dentro de la tramitación de los procesos judiciales a cargo de los jueces o personal de apoyo, que implicarían también una falta disciplinaria establecida en los arts. 186, 187 y 188 de la Ley del Órgano Judicial¹, que desembocan necesariamente en una sanción de acuerdo a la falta leve, grave y gravísima, por lo que se estuviera sancionando dos veces por el mismo hecho.

¹ Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, pág. 57, 58 y 59, La Paz Bolivia Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

2 Justificación

El Consejo de la Magistratura es el facultado para instaurar procesos disciplinarios en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, respecto a todos los vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional que incurrieran en una de las faltas disciplinarias previstas en la Ley del Órgano Judicial, que previo proceso de ser el caso su atribución es sancionar a través de los jueces disciplinarios.

La Norma Fundamental es clara al señalar las atribuciones y facultades del Consejo de la Magistratura, entre ellas la de sancionar disciplinariamente a los jueces, vocales y personal de apoyo jurisdiccional, sin embargo, crear otra instancia como son las autoridades jurisdiccionales para sancionar por su actuar negligente, irregular, ilegal o doloso en la administración de justicia, es pretender suplantarse las atribuciones del Consejo de la Magistratura.

El hecho de que se sancione con multas pecuniarias y posteriormente de ser el caso se remita al Consejo de la Magistratura o a la instancia pertinente a efectos de ser procesados disciplinariamente se vulneraría el principio del non bis in ídem que también está establecido en nuestra norma suprema, toda vez que ya fueron multados económicamente, lo cual implica también una sanción, por lo que se debe determinar a través de una investigación si las mismas vulneran el principio mencionado y nuestra Constitución, por otro lado estuvieran usurpando funciones que competen al Consejo de la Magistratura por tratarse de faltas disciplinarias por el actuar negligente de los jueces o personal de apoyo de la jurisdicción jurisdiccional.

Se debe establecer la posible inconstitucionalidad de las multas pecuniarias, para posteriormente de ser el caso plantear mediante el Consejo de la Magistratura la inaplicabilidad del Reglamento de Multas Procesales² dentro de los procesos judiciales, debiendo ser sometidos todos los actos irregulares o indebidos como posibles faltas disciplinarias a la jurisdicción disciplinaria a cargo de los jueces y Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que una vez

² Reglamento de Multas Procesal Versión I, Aprobado por Resolución de Directorio DAF N° 070/2013 de 9 de Julio, Sucre Bolivia.

conseguido el resultado esperado se beneficiará a todos los administradores de justicia y personal de poyo jurisdiccional de la justicia ordinaria para no ser sometidos a dos sanciones, es decir una referida a multas impuestas por las Autoridades Jurisdiccionales a causa de nulidad o anulabilidad de los procesos judiciales en instancias de apelación o casación y, otra de parte del Consejo de la Magistratura, por adecuar su conducta a las faltas leves, graves y gravísimas. Se logrará establecer si en la actualidad se vulnera o no el principio del non bis in ídem.

3 Situación problemática

Realizado el análisis de las sanciones pecuniarias se puede llegar a establecer que las mismas se hacen efectivas por conducta negligente o dolosa dentro de la tramitación de los procesos judiciales a cargo de los jueces o personal de apoyo, mismas que son determinadas en la instancia de apelación o casación a causa de nulidad o anulabilidad de los procesos judiciales.

Es más, aparte de imponer la sanción pecuniaria de parte de autoridades jurisdiccionales superiores, la instancia de apelación o casación de la administración de justicia tiene la obligación de remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura a efectos de establecer responsabilidad disciplinaria prevista en los arts. 186, 187 y 188 de la Ley del Órgano Judicial, que desembocarían necesariamente en otra sanción de acuerdo a la falta leve, grave y gravísima, por lo que de ser el caso se estuviera sancionando dos veces por el mismo hecho, vulnerando el principio del non bis in ídem, es decir sancionar dos veces por el mismo hecho.

La sanción por faltas graves, implica la suspensión de funciones sin goce de haberes de un mes a seis meses; las faltas gravísimas, tienen como resultado la posible destitución del cargo, por lo que se genera un problema económico como es el derecho a la remuneración y derecho al trabajo para los administradores de justicia y personal de apoyo jurisdiccional del Órgano Judicial.

4 Problema

¿En el sistema judicial las sanciones procesales de carácter pecuniario constituyen una doble pena, cuando en este órgano las competencias están debidamente establecidas?

5 Objeto

Procesos judiciales

5.1 Descripción del objeto

En los recursos de apelación y casación se establecen sanciones pecuniarias por los Tribunales de Segunda Instancia y el Tribunal Supremo de Justicia, pero esas sanciones son competencia del Consejo de la Magistratura.

6 Objetivo general

Proponer el sistema jurídico – técnico que demuestre la lesión del principio constitucional de non bis in ídem de vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional, por la imposición de sanciones pecuniarias o multas procesales en los recursos de apelación y casación.

7 Objetivos específicos

- Describir los fundamentos jurídicos, teóricos y doctrinales que determinen la necesidad de dejar de aplicar las sanciones pecuniarias o multas procesales para vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional en recursos de apelación y casación.
- Identificar en la sustanciación de procesos judiciales, que los vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional hayan cometido actos u omisiones ilegales o indebidas.
- Plantear la no aplicación de multas procesales o pecuniarias y se sometan únicamente al régimen disciplinario a cargo de la jurisdicción disciplinaria, establecida en la LOJ.

8 Campo de Acción

Sanciones pecuniarias en los recursos de apelación y casación

9 Hipótesis

Con un sistema jurídico – técnico que demuestre la lesión de derechos de jueces, vocales y personal de apoyo jurisdiccional, se podrá evitar las sanciones pecuniarias.

10 Variable independiente

“Sistema jurídico que demuestre la lesión de derechos”

11 Variable dependiente

“La existencia de sanciones pecuniarias”

12 Métodos Teóricos

12.1 El método a utilizarse será el teórico dogmático jurídico

Toda vez que las variables que conforman el problema son estrictamente normativas, ya que se está cuestionando la aplicación de una norma que faculta a los superiores jurisdiccionales en grado, de sancionar con multas pecuniarias a jueces, tribunales y personal de apoyo jurisdiccional, que en la sustanciación de los procesos judiciales cometan actos u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctivas; por otro lado, con las multas mencionadas se estuviera ingresando al ámbito de las sanciones disciplinarias y que las mismas son competencia del Consejo de la Magistratura a través de los jueces disciplinarios.

12.2 El Método de Modelación

Se aplicará el método de la modelación, en el sentido de que en los procesos judiciales se imponen sanciones pecuniarias dentro de los recursos de apelación y casación, que en la investigación se debe llegar a establecer si esas sanciones son constitucionales y si las mismas no vulneran el principio constitucional de non bis in ídem, es decir sancionar dos veces por el mismo hecho.

12.3 El Método Lógico - Histórico

La Lógica como disciplina científica se ocupa justamente de las funciones argumentales o inferenciales, mediante las cuales se transita desde Datos IC previamente aceptados hacia nuevos conocimientos discurriendo, combinando,

extrayendo conclusiones. El Método Lógico se apoya en los procedimientos para la asimilación teórica de la realidad: análisis-síntesis, abstracción-integración, deducción-inducción y conduce a la elaboración de sistemas lógicos sumamente abstractos y potentes.

Es un método teórico para la investigación mediante el cual se estudian las distintas etapas por las que atraviesa un objeto o fenómeno en su sucesión cronológica desde su surgimiento para conocer su evolución y desarrollo con el propósito de descubrir tendencias. La aplicación del método histórico presupone la aceptación del proceso de desarrollo histórico de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento. Implica establecer las condiciones iniciales del desarrollo, sus etapas principales y las tendencias básicas.

12.4 Método Bibliográfico

El método bibliográfico es el conjunto de conocimientos y técnicas para usar habitualmente la biblioteca y sus fuentes, hacer pesquisas bibliográficas y escribir documentos científicos.

En esta investigación se usará toda la bibliografía posible que permita sustentar el trabajo final.

13 Métodos Empíricos

13.1 Cuestionarios

Población

Los administradores de justicia y personal de apoyo jurisdiccional del Órgano Judicial.

13.2 Muestreo probabilístico

Se realizará cuestionarios para Vocales y Jueces jurisdiccionales, para obtener información de las causas o motivos de las sanciones pecuniarias y si las mismas vulneran derechos o garantías constitucionales.

13.3 Cuestionarios estandarizados

A efectuarse mediante preguntas a autoridades judiciales como Vocales de los Tribunales Departamentales de Justicia y Jueces de primera instancia, sobre las causas de las sanciones pecuniarias.

Capítulo I

1 Marco Teórico

1.1 Antecedentes

Tras el debate generado en el país a principio de la década de los noventa, respecto a la necesidad de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas en el Poder Judicial, emergente de la crítica situación que atravesaba la justicia en el país, mediante Reforma Constitucional de 1994, fue creado el Consejo de la Judicatura –hoy, Consejo de la Magistratura— para cumplir atribuciones en el ámbito administrativo y disciplinario.

Luego de la promulgación de la Ley del Consejo de la Judicatura el 22 de diciembre de 1997, los primeros cuatro Consejeros de la Judicatura fueron posesionados el 31 de marzo de 1998; quienes, por mandato de Art. 4-I) de la Ley N° 1817, junto al Presidente de la entonces Corte Suprema de Justicia, conformaban el Pleno del nuevo ente administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

El 30 de julio de 2004, mediante Decreto Supremo 27650, el presidente Carlos Mesa nombró, además de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y fiscales departamentales, a dos consejeros interinos; quienes, cumplieron funciones, hasta que, el 3 de enero de 2005, toda vez que, tras una elección congresal, asumieron funciones dos nuevos consejeros titulares.

El 17 de febrero de 2010, mediante Decreto Presidencial 0432, fueron nombrados tres consejeros transitorios; quienes, junto a uno de los sobrevivientes de aquel nombramiento congresal de 2005, conformaron el Plenario; habiendo elegido entre ellos al primer Presidente Transitorio del Consejo de la Magistratura el 2 de marzo de 2010; ya en aplicación del mandato contenido en la Constitución promulgada el 7 de febrero de 2009 y por Acuerdo de Plenario 07/2010.

El 16 de octubre de 2011, en la primera experiencia de sufragio universal, denominada “Elecciones Judiciales”, fueron elegidos los cinco primeros Consejeros de la Magistratura, quienes asumieron sus cargos el 3 de enero de

2012, momento a partir del cual se inició un histórico proceso de construcción y consolidación de la institución, pese a las limitaciones legislativas heredadas del pasado.

Finalmente, tras la aprobación de la Ley 960 de 23 de junio de 2017³, norma que convoca al proceso de preselección y elección de altas autoridades judiciales para el 03 de diciembre de ese mismo año, a partir del 3 de enero de 2018, cumplen funciones los actuales Consejeros de la Magistratura.

Si bien la Ley 1817 –Ley del Consejo de la Judicatura— de 22 de diciembre de 1997, estableció su conformación con cinco miembros, cuatro de ellos llamados Consejeros de la Judicatura; además del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien también presidía este ente; a partir de la vigencia de la Ley 929, de 27 de abril de 2017, se reduce de cinco a tres los miembros que conforman el Pleno del Consejo de la Magistratura; en este caso, presidido ya por uno de ellos.

A partir del año 2012, con la posesión de las nuevas autoridades y hasta el presente, el Consejo de la Magistratura cumple atribuciones en materia Disciplinaria, Control y Fiscalización, Políticas de Gestión, Recursos Humanos y Derechos Reales.

En la Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993, se estableció en su Artículo 42°. - (Ingresos propios) Los ingresos especiales mencionados en el artículo anterior recaudados directamente por el Tesoro Judicial, corresponden a:

Multas procesales, por rechazo de incidentes, excepciones, cuestiones prejudiciales y previas, aumentadas en progresión geométrica después de la primera vez.

Por excusa del magistrado o juez declarado ilegal: un día de haber por la primera vez y progresión aritmética en las siguientes. Igual sanción se aplicará por compulsas declaradas legales.

³ Ley 960 de 23 de junio de 2017, La Paz Bolivia, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por aquellas multas impuestas en sentencias dictadas en demandas de recusación y recursos de compulsión declaradas ilegales.

Por pérdida de competencia, multa de quince días de haber.

Por retardación de justicia en las providencias y autos interlocutorios que no se dictaren dentro de los términos señalados por la ley, multa de un día de haber por cada día de atraso a ser aplicada por el superior en grado.

Un día de haber por cada día de atraso a los secretarios que no despachen en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, informes, actas, liquidaciones, certificados y otros actuados dispuestos por el Juez de la causa.

Reglamento de Multas Procesales Versión I⁴, aprobado por Resolución de Directorio DAF N° 070/2013 de 09 de julio:

“...Artículo 1.- (OBJETO) El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de multas procesales de carácter pecuniario, a jueces, tribunales, personal de apoyo jurisdiccional(...) que en la sustanciación de procesos judiciales cometan actos u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctivas, a los fines y principios que orienten dichos procesos judiciales”

El Directorio de la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial conformada por el Presidente y Decano del Tribunal Supremo de Justicia y el Presidente del Tribunal Agroambiental, determinaron sancionar con multas pecuniarias a jueces, tribunales y personal de apoyo jurisdiccional por el hecho de que en la sustanciación de procesos judiciales cometan actos u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctivas; sin embargo es de conocimiento del propio Órgano Judicial que la Única instancia que puede sancionar disciplinariamente es el Consejo de la Magistratura a todo el personal descrito anteriormente, tratándose de faltas establecidas en la Ley del Órgano Judicial.

⁴ Reglamento de Multas Procesal Versión I, Aprobado por Resolución de Directorio DAF N° 070/2013 de 9 de Julio, Sucre Bolivia.

“...Artículo 2.- (COMPETENCIA) Las autoridades jurisdiccionales en las diferentes instancias y materias, son competentes para imponer multas procesales, en el marco de las disposiciones legales en vigencia”.

Si bien se señala que son competentes las autoridades jurisdiccionales en las diferentes instancias y materias para imponer multas procesales, sin embargo no se argumenta o sustenta cual la normativa que le faculta a realizar dichas sanciones.

“...Artículo 3.- (COMPATIBILIDAD) Estas sanciones se aplicarán al margen de las medidas disciplinarias que propenden a preservar el eficaz y eficiente funcionamiento de la Administración de justicia, cuya imposición es competencia del Consejo de la Magistratura, en el marco de las atribuciones señaladas en el Ley N° 025 del Órgano Judicial”.

Realizado el análisis de las sanciones pecuniarias se puede llegar a establecer que las mismas se hacen efectivas por conducta negligente o dolosa dentro de la tramitación de los procesos judiciales a cargo de los jueces o personal de apoyo, que implicarían también una falta disciplinaria establecida en los arts. 186, 187 y 188 de la Ley del Órgano Judicial, que desembocan necesariamente en una sanción de acuerdo a la falta leve, grave y gravísima, por lo que se estuviera sancionando dos veces por el mismo hecho.

En ese sentido, en la administración de justicia se viene aplicando las sanciones pecuniarias de parte de los Tribunales de Apelación y Casación de ser el caso en relación a los jueces, Vocales y personal de apoyo jurisdiccional de los respectivos juzgados o salas de los Tribunales Departamentales de Justicia a nivel nacional que en la sustanciación de procesos judiciales cometan actos u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctiva, a los fines y principios que orientan dichos procesos judiciales; es decir, ante la anulación de algún proceso judicial por actos que aparentemente vulneran derechos y garantías constitucionales, que no fueron resguardados y previstos por el juez de primera instancia en su calidad de administradores de justicia que están obligados a impartir justicia dentro de un debido proceso justo, de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, dichas sanciones pecuniarias son impuestas hasta tres

días de haber mensual del funcionario que incurrió en la causal de las multas referidas, mismas que se aplican en los casos siguientes:

- 1.- De excusa declarada ilegal.
- 2.- Contra el consultante por excusa declarada legal.
- 3.- Por recusación declarada probada.
- 4.- Por compulsión declarada legal.
- 5.- Por haberse casado la sentencia o auto recurrido.
- 6.- Por anulación del proceso.
- 7.- Por pérdida de competencia del juez o tribunal por vencimiento de plazo para dictar resolución en el fondo.

De la misma manera se aplica al personal de apoyo las sanciones pecuniarias en los siguientes casos: Hasta 200 (Doscientos 00/100 bolivianos), por:

- 1.- No despachar los secretarios de juzgados o tribunales en el plazo de tres días informes, actas, liquidaciones y otros actuados dispuestos por la autoridad judicial.

Por otro lado, se sanciona con el 20% del haber mensual por incumplimientos por segunda vez de parte del secretario, actuario u oficial de diligencias.

En ese entendido es que se viene aplicando las sanciones pecuniarias dentro del Órgano Judicial sin respetar el debido proceso, peor aun cuando dichas instancias jurisdiccionales tienen la obligación o facultad de remitir dichos antecedentes al consejo de la Magistratura a efectos de seguir el proceso disciplinario respectivo por los mismos hechos que fueron sancionados económicamente sin velar el debido proceso tal como señala la amplia jurisprudencia constitucional, sin la oportunidad de presentar sus descargos que hacen al derecho a la defensa, existiendo la posibilidad de ser sancionada nuevamente dentro del régimen disciplinario a cargo de los jueces disciplinarios en los diferentes distritos judiciales, lo cual vulneraría la garantía constitucional de no ser sancionados ni procesados dos veces por los mismos hechos.

1.2 Bases teóricas

1.2.1 Multas procesales

Son sanciones de carácter civil que se establecen en la tramitación de los procesos en todas las materias. Su contenido es esencialmente pecuniario. Se imponen por la violación de normas establecidas para la tramitación de las causas.

Las multas procesales son impuestas por autoridad jurisdiccional por la contravención de alguna disposición legal, exceso u otro acto vedado procesalmente, establecido previamente en la norma respectiva.

1.2.2 Responsabilidad disciplinaria

En realidad, se trata del ejercicio de potestad sancionadora de la Administración Pública. Sobre ella, el Tribunal Constitucional (TC) ha tenido oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos, la Sentencia Constitucional 757/2003-R⁵ del 4 de junio) estableció que: *“El Estado, en determinados supuestos, otorga a la Administración Pública potestad sancionadora. El conjunto de normas que regulan esa potestad lo constituye el llamado Derecho Administrativo Sancionador. Esa potestad sancionadora, por los fines que persigue, se rubifica en dos: la disciplinaria y la correctiva. La primera se dirige a proteger los propios intereses de la Administración como organización (eficiencia, puntualidad, etc.): sus sanciones están dirigidas a sus funcionarios, así como a personas vinculadas a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas. La segunda, se dirige a imponer sanciones a la generalidad de ciudadanos que pudieran transgredir los deberes jurídicos que las normas les imponen como administrados”*.

Sobre las garantías del procedimiento administrativo sancionador, en especial las del debido proceso, aplicables también a los procesos disciplinarios, el Tribunal Constitucional, ha indicado lo siguiente *“Si partimos del hecho de que la sanción administrativa supone la privación de algún derecho o la afectación de*

⁵ Sentencia Constitucional 757/2003-R del 4 de junio, Fundamento Jurídico III.I., Tribunal Constitucional, Sucre Bolivia.

algún interés (...) y que tal privación debe ser el resultado de la comprobación, conforme a derecho, de un hecho ilícito que se le atribuye, correspondiendo por tanto enjuiciar la conducta, no cabe duda que el proceso administrativo en cuestión debe estar revestido de las garantías procesales consagradas en la Constitución.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de este Tribunal en las Sentencias Constitucionales 618/2003, al señalar que” (...) la garantía del Debido Proceso que consiste en el derecho de toda persona a un proceso que consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (Sentencia Constitucional 418/2000-R), la cual no es aplicable únicamente al ámbito judicial, sino que debe efectivizarse en todas las instancias en las que las personas se les atribuya - aplicando el procedimiento establecido por ley - la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente es obligación ineludible de los que asumen la cantidad de jueces, garantizar el respeto a esta garantía constitucional (Sentencia Constitucional 731-2000-R).

Por lo que determina que las reglas del debido proceso no solo son aplicables en materia penal, sino a toda la esfera sancionadora, y dentro de ella se encuentra la materia administrativa disciplinaria (Sentencias Constitucionales 787-2000-R, 953-2000-R, 820-2000-R y otras”); garantías que, con igual razón deben estar presentes en el proceso administrativo penal.

En este mismo sentido, la Sentencia Constitucional 685/2002-R, ha establecido que los derechos a la seguridad jurídica, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso. (...) son aplicables no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procesamiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado; asimismo, las Sentencias Constitucionales 1234/2000-R, 128/2000-R, 526/2001-R, 526/2001-R,

685/2002-R entre otras “(Fundamento Jurídico III 2, Sentencia Constitucional 757/2003, del 4 de junio⁶)

Las sanciones que establece el art. 108 LOJ par faltas leves son dos: amonestación escrita y multas del veinte por ciento del haber de un mes (numeral I). Dos interpretaciones son posibles sobre este artículo:

La primera, y en atención a la conjunción “y” contenida en la norma, es que, ante una falta leve la sanción será concurrente, es decir, amonestación escrita más una multa del veinte por ciento del haber de un mes.

En una segunda interpretación se puede entender que según la gravedad (e incluso la reincidencia) de la falta cometida, se podrá optar por sancionar con amonestación escrita o falta leve y, en caso excepción y cuando las circunstancias así lo amerite, una combinación de ambas, la diferencia es sustancial ya que, con la primera interpretación se deberá sancionar siempre de forma concurrente con lo establecido en los numerales 1 y 2 del art. 208.I, la segunda que la elección entre el tipo de sanción (1 o 2) es opcional para la autoridad disciplinaria la que también de manera opcional podrá aplicar ambas de forma concurrente.

El principio de culpabilidad, aplicable también en el ámbito administrativo sancionador y en los procesos por la comisión de faltas disciplinarias, es entendido por la doctrina como “el reproche que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico”⁷ ya que “en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta que la conducta sea típica y antijurídica, sino también es necesario sea culpable”⁸. Por lo tanto se es responsable solamente por aquello que se hubiera podido evitar y no por las consecuencias de la acción⁹. Como indican los últimos de los autores citados, “el núcleo de la culpabilidad se halla pues, en la infracción de las obligaciones personales dimanantes de la norma-deber.

⁶ Sentencia Constitucional 757/2003, de 4 de junio, Fundamento Jurídico III 2, del Tribunal Constitucional.

⁷ COBO DEL ROSAL M., y VIVES ANTON T. Derecho Penal, Parte General, Tiran Lo Blanch, 1999, p 535.

⁸ GARBERÍ LLOBREGAT J. El procedimiento administrativo sancionador, Vol 1, Tiran Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 106.

⁹ COBO DEL ROSAL M., y VIVES ANTON T., IDEM.

La exigencia de un deber se halla, conceptualmente vinculada a su exigibilidad ya que, debido es lo que puede ser exigido. Y para que pueda ser exigido a un sujeto particular es necesario que, en primer lugar, pueda exigirse a cualquiera que se halle en idénticas circunstancias y, en segundo lugar, que el sujeto en cuestión sea capaz, personalmente de llevarlo a cabo”¹⁰.

La necesidad de una culpabilidad demostrada, como requisito indispensable para sancionar, ha sido reclamada por el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias, entre la que destacamos la Sentencia Constitucional 1674/2004¹¹, del 4 de octubre la que, en su Fundamento Jurídico III. 3 indica lo siguiente: “(...) siendo la inocencia la condición natural reconocida por la Constitución, como parte constitutiva del derecho al debido proceso se entiende que frente a una acusación formulada contra una persona por la comisión de ilícitos administrativos o faltas disciplinarias, la sanción deberá ser aplicada solo cuando la culpabilidad ha sido demostrada dentro de un debido proceso sustanciado con resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de la persona acusada, de manera que la sanción no puede ser previa a la determinación de la culpabilidad en el proceso legal, sino la consecuencia de esa demostración; pues lo contrario significaría presunción de culpabilidad”.

Se deberá entender vulnerado el principio de taxatividad, también aplicable al ámbito administrativo sancionador por faltas disciplinarias, cuando la norma que tipifica la falta o contravención, así como la sanción, contiene conceptos jurídicos indeterminados, provocando de esta manera que las mismas sean inaplicables. Así lo entiende Garberi Llobregat¹², cuando indica que “también hade considerarse vulneradoras del meritudo principio de [tipicidad y taxatividad] todas las infracciones administrativas que no reúnan los criterios mínimos exigibles para proporcionar a la autoridad pública actuante la información suficiente de cara a una calificación jurídica del comportamiento del infractor, e

¹⁰ Idem.

¹¹ Sentencia Constitucional 1674/2004, de 4 de octubre I, Fundamento Jurídico III, Tribunal Constitucional, Sucre Bolivia.

¹² Garberi Llobregat J. El procedimiento administrativo sancionador, Op. Cit, p 87

idéntico tratamiento deben recibir las tipificaciones imprecisas y ambiguas, con fórmulas abiertas, cláusulas de extensión analógica y conceptos jurídicos indeterminados, en tanto que su utilización supone la apertura de un enorme margen discrecional a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas, discrecionalidad que, en definitiva, ocasiona una importante aminoración de las garantías del administrado”.

Lo anterior forma parte del entendimiento del TC sobre el principio de taxatividad, cuando afirma que, “[el principio de taxatividad] se traduce en la necesidad de que las leyes sean claras, precisas y accesibles al pueblo. Esta exigencia es conocida con el nombre de principio de taxatividad, y tiene la finalidad de dotar de seguridad jurídica a los miembros de la sociedad. Por ello, serán contrarias al principio de taxatividad aquellas normas que configuran los presupuestos de hecho de manera abierta, difusa, discrecional e indeterminada, quedando en el poder de los jueces regular efectivamente los supuestos” (Sentencia Constitucional 34/2006, de 10 de mayo)¹³. Confirmado la línea jurisprudencial anterior, el Tribunal Constitucional también ha indicado de forma expresa y categórica que el principio de tipicidad exige que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna, sobre el acto de conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta:“(...) del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente determinación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta” (Sentencia Constitucional 22/2006-R11, del 18 de abril).

Más adelante, en la misma sentencia citada, el TC se refiere a la norma sancionadora y la claridad del texto e indica que,“(...) empero dicha indeterminación requiere de un esforzado análisis interactivo, lo que no es compatible con el principio de taxatividad que emerge del principio de legalidad material del Derecho Penal, aplicable también al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario, que exige que las conductas

¹³ Sentencia Constitucional 34/2006, de 10 de mayo, Fundamento Jurídico III.2, Tribunal Constitucional, Sucre Bolivia.

tipificadas como faltas disciplinarias, sean descritas de forma que generen certeza, sin necesidad de interpretación alguna sobre el acto o conducta sancionada, así como sobre la sanción impuesta, pues la existencia de un precepto sancionador sin la suficiente claridad del acto que describe como lesivo a un bien jurídico protegido, puede dar lugar a que sean las autoridades encargadas de aplicar dicho precepto quienes creen el tipo para adecuarlo a la conducta procesada, lo que no coincide con los principios de legalidad y debido proceso”.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0005/2015¹⁴, de 6 de febrero, se establece en su Fundamento Jurídico III.6. Sobre el principio de non bis in ídem como elemento esencial del debido proceso en el ámbito de la potestad administrativa sancionatoria.

En el nuevo orden constitucional, el principio non bis in ídem es consagrado de forma autónoma como una garantía jurisdiccional; en ese sentido, el art. 117.II de la Constitución Política del Estado determina que: *“Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”*.

Este principio se encuentra establecido como un derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁵ lo consagra en su art. 8.4, expresando que: “El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹⁶ en su art. 14.7, lo consagra en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

En otras palabras, el non bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio

¹⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional 005/2015, de 6 de febrero, Fundamento Jurídico III.6, Tribunal Constitucional, Sucre Bolivia.

¹⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969, art 8.4

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, art.14.7

primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2013 de 3 de enero¹⁷, refiriéndose a este principio relacionado con la potestad administrativa sancionatoria del Estado, estableció el siguiente precedente constitucional:

“En una interpretación a la luz del principio de unidad del bloque de constitucionalidad y en armonía con el contenido del bloque de convencionalidad, debe señalarse en principio que, en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el art. 14.7 del PIDCP, en su tenor literal establece: ‘Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país’. Este reconocimiento convencional, plasma lo que en teoría constitucional se denomina la garantía del non bis in ídem, vinculada a la prohibición de doble procesamiento por un mismo delito; por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en un reconocimiento en su tenor literal mucho más extensivo, a través del art. 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos, aspecto que implica el reconocimiento expreso de la garantía del non bis in ídem, es decir, la prohibición de un enjuiciamiento múltiple por los mismos hechos, concepto, que en el ámbito punitivo penal, no se limita solamente a la identidad de delitos, sino a un elemento material vinculado expresamente a la calificación jurídica de conductas antijurídicas, razón por la cual, se utiliza la concepción de ‘identidad de hechos’, concepto, por supuesto más progresivo que el elemento ‘identidad de delitos’.

Con base en lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fondo de 17 de septiembre de 1997, en el caso Loayza

¹⁷ Sentencia Constitucional Plurinacional 0003/2013 de 3 de enero, Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Sucre Bolivia.

Tamayo contra Perú¹⁸, sobre la base de una interpretación extensiva del art. 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, en el párrafo 66, desarrolla jurisprudencialmente la garantía del non bis in ídem, en mérito de la cual, se consagra la prohibición de doble juzgamiento por hechos idénticos.

Además, en un análisis de derecho comparado, en el marco del sistema europeo de protección de derechos humanos, el non bis in ídem, se encuentra reconocida en el protocolo 7, suscrito en Estrasburgo el 22 de noviembre de 1984, cuyo art. 4 establece que en su párrafo 1. Nadie podrá ser enjuiciado o castigado nuevamente en un proceso penal bajo la jurisdicción del mismo Estado, por una ofensa por la cual ya ha sido absuelto o condenado de conformidad con la ley y el procedimiento penal de ese Estado, y en el párrafo '2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso...', de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado, si existe prueba de nuevos hechos o de hechos recientemente conocidos o si ha habido defectos fundamentales en el procedimiento anterior, que pudieran haber afectado el resultado del caso.

También en el ámbito europeo, este principio ha sido plasmado en otros tratados multilaterales como el Convenio Europeo Sobre Transmisión de Procedimiento en Materia Penal, de 1972, principio expresamente reconocido en el art. 35. Es imperante señalar también que la Corte Europea de Derechos Humanos, aplicó dicho principio en el caso Gradinger vs. Austria¹⁹, mediante sentencia de 23 de octubre de 1995.

Asimismo, de manera taxativa, el art. 117.II de la CPE, establece que: 'Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho...', reconocimiento constitucional que acorde con los postulados del sistema interamericano de protección de derechos humanos, plasma expresamente la garantía del non bis in ídem.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997

¹⁹ Caso, Gradinger vs. Austria, mediante Sentencia de 23 de octubre de 1995.

En el marco de lo señalado, se colige que el bloque de constitucionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce taxativamente la prohibición de juzgamiento múltiple por idénticos hechos, en armonía plena con el alcance interpretativo desarrollado en el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Ahora bien, a partir del reconocimiento en el bloque de constitucionalidad, de la prohibición de juzgamiento múltiple por identidad de hechos, corresponde precisar que el alcance de dicha previsión tiene una dimensión tripartita, es decir que, a la luz de teoría constitucional, su reconocimiento alcanzará la faceta de derecho fundamental, garantía sustantiva y principio rector del orden jurídico imperante.

En efecto, la prohibición de juzgamiento múltiple por identidad de hechos, se configura en el Estado Plurinacional de Bolivia como un derecho fundamental, en ese orden, debe señalarse que constituye una prerrogativa, expresamente disciplinada en el orden constitucional imperante, inherente a toda persona, consustancial a los postulados propios del Estado Constitucional de Derecho.

Además, la prohibición de juzgamiento múltiple por identidad de hechos, se configura en el orden constitucional imperante como una verdadera garantía constitucional de naturaleza sustantiva, en el entendido que toda garantía de esta naturaleza, en un Estado Constitucional de Derecho, como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, como postulado de rango constitucional, es directamente justiciable y oponible tanto horizontal como verticalmente.

De la misma forma, la prohibición de juzgamiento múltiple por identidad de hechos, se configura como un verdadero principio rector de la vida social en el Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito del cual, inequívocamente debe operar el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico para su real irradiación de contenido en todos los actos jurídicos de la vida social.

1.3 Las Corrientes del Pensamiento Jurídico del Derecho.

1.3.1 El formalismo jurídico

Manuel Atienza²⁰ nos recuerda que las tres grandes corrientes con las que se inicia la ciencia jurídica moderna a comienzos del siglo XIX son la escuela histórica alemana, la escuela francesa de la exegesis y la jurisprudencia analítica inglesa y parten del concepto de Derecho positivista y dan lugar a tres concepciones formalistas del Derecho: el formalismo conceptual, que reduce el Derecho a un sistema de conceptos, a “formas” que no darían cuenta de la singularidad histórica, de los contenidos, de cada Derecho; el formalismo legal, que identifica el Derecho con la ley general y abstracta de origen estatal; y el formalismo jurisprudencial, que limitó el estudio del Derecho, del common law, a unos pocos casos judiciales de los que podrían desprenderse los principios y doctrinas generales en que consiste verdaderamente el Derecho. Las tesis del formalismo serían:

- 1) El Derecho es un sistema completo y coherente, capaz de dar una respuesta correcta a toda cuestión jurídica; de ahí se deriva, entre otras cosas, una tendencia a privilegiar la analogía como procedimiento para resolver los nuevos casos a partir del Derecho –jurisprudencial o legal- ya existente, en lugar de considerar las razones sustantivas de tales casos.
- 2) Sólo los legisladores, y no los tribunales, pueden crear Derecho, como consecuencia de la doctrina de la división de poderes, que serían un atributo inherente y necesario de cualquier sistema jurídico (incluido el common law).
- 3) El Derecho tiene –o debería tener- un carácter esencialmente estático; los cambios legislativos deben reducirse al mínimo y no implicar, en la medida de lo posible, una ruptura con respecto al Derecho ya existente (en otro caso, difícilmente podría hablarse de “seguridad jurídica” que, para el formalismo, constituye el valor supremo).

²⁰ Atienza Manuel. El sentido del Derecho, Ed. Ariel Derecho, 5ta. Edición, Barcelona – España, 2009, p. 277.

4) El Derecho válido, el “verdadero Derecho”, consiste en reglas generales, tal y como aparecen formuladas en los “libros jurídicos”, bien se trate de códigos, obras doctrinales o recopilaciones jurisprudenciales (“case-books”).

5) El Derecho es tanto más perfecto cuanto mayor es su grado de generalidad y abstracción; en consecuencia, una tarea esencial de la ciencia jurídica es la de reducir, u ordenar, la materia jurídica a partir de unos pocos conceptos de elevado grado de abstracción.

6) Los conceptos jurídicos poseen una “lógica interna” que permite deducir de ellos soluciones sin necesidad de recurrir para ello a elementos extrajurídicos, esto es, a argumentos que tengan en cuenta las consecuencias sociales de una determinada decisión, o bien cómo la misma afecta a valores de tipo moral.

7) Las decisiones judiciales sólo pueden justificarse deductivamente, esto es, según el esquema del silogismo subsuntivo que requiere, como premisa mayor, una norma de tipo general y abstracto, y, como premisa menor, los datos fácticos del caso que “subsumen” en el supuesto de hecho de la norma, para inferir de ahí, como conclusión, la consecuencia jurídica prevista en la norma.

8) La certeza y la predictibilidad (la seguridad jurídica) son los máximos ideales jurídicos. A este esquema, el Manuel Atienza²¹ añade tres aspectos:

9) El formalismo entiende la interpretación como una operación cognoscitiva, consistente en describir el significado objetivo de un texto o la voluntad subjetiva de su autor, de manera que no queda espacio alguno para la discrecionalidad del intérprete.

10) El formalismo no es una concepción del derecho que se adecue a una sociedad en transformación (del tipo que sea), por eso se explica que en los Estados Unidos fueran los jueces formalistas los que se opusieron a la política del New Deal de los años treinta, pero también que el formalismo no haya hecho buenas migas con el absolutismo político: el decisionismo jurídico de Carl

²¹ Idem pp.21

Schmitt²² –la figura más importante del pensamiento jurídico durante la etapa del nacional socialismo-, con su reducción del Derecho a la política, es algo así como la contrafigura del formalismo.

11) El formalismo concibe el Derecho, en último término, como algo sagrado, como un fin en sí mismo: de ahí que ensalce los valores internos del Derecho—a cualquier Derecho-: el orden y la seguridad; que prescindiera de cuales puedan ser sus funciones sociales; que aisle –o pretenda aislar- el Derecho de la política; y que excluya la posibilidad de la crítica moral al Derecho, simplemente porque reduce lo justo a lo jurídico.

1.3.2 El realismo jurídico.

Para Atienza²³, concepciones jurídicas realistas serían todas las de carácter antiformalista y está conectado con las grandes transformaciones económicas, tecnológicas, culturales y de fuerte conflictividad social que tiene lugar a fines del siglo XIX y comienzos del XX, revuelta jurídica que la llevan a cabo juristas que, de una u otra forma, trataron de conectar el Derecho con la realidad social para propugnar que las normas se interpretaran teniendo en cuenta los intereses y necesidades sociales, introduciendo la idea de que existe un “Derecho vivo”, espontáneo, al lado del derecho estatal, para destacar el carácter subjetivo y libre de las decisiones judiciales, para identificar el Derecho como una regla de la vida social o para defender la idea del pluralismo y de que el Derecho no puede verse exclusivamente como norma, sino como institución o como ordenamiento.

En cuanto a la interpretación judicial, Cáceres Ortega²⁴, siguiendo la construcción de Rudolf von Ihering, representante de la Escuela Histórica del Derecho, entiende que la interpretación judicial tiene como finalidad la realización de efectos en la vida diaria a través de la sentencia judicial.

²² Schmitt, C., *The Concept of the Political*, traducción e introducción de George Schwab, Nueva Jersey, Rutgers University Press, 1976. En español: *El Concepto de lo Político*, Buenos Aires, Folios, 1985.

²³ Ídem pp.22

²⁴ Cáceres Ortega Adrián Miguel. *Introducción al Derecho Civil del Estado Plurinacional de Bolivia, Segunda Parte: Contexto Histórico. Personas*, Ed. La Leyenda, Imp. Servicios Gráficos IMAG, Sucre – Bolivia, 2015, pp. 91 y 92.

Los conceptos que la norma jurídica utiliza, nos dice Cáceres, representan hechos con consecuencias jurídicas que son elaborados legislativamente por abstracción con la finalidad de satisfacer las relaciones humanas y a su vez limitar los conflictos de intereses previstos y valorados por el legislador, posibilitando de este modo la subsunción. Para el Realismo Jurídico Norteamericano no existe Derecho objetivo deducible de hechos reales emergentes de la costumbre, la ley o los antecedentes judiciales. Par ellos, dice Cáceres, el Derecho es una permanente creación del juez y es obra exclusiva de él cuando decide una controversia, aspecto que estaría fundamentado en la necesidad de resolver la crisis concreta que atravesaba EEUU en el momento de la gran depresión y naturalmente la adecuación del Derecho a las circunstancias concretas del momento, permitiendo que el juez sea la figura principal de su Derecho. Entonces, según Cáceres, las decisiones de los jueces son más importantes que la propia ley.

Recordemos que desde nuestra posición, el objeto de las sanciones pecuniarias, si bien es o recae sobre actos u omisiones ilegales o indebidas, también debe ser entendido como un fin, porque el conflicto jurídico jurisdiccional es de tipo relacional ya que involucra al autor del hecho ilegal, a las partes del proceso y a la sociedad en su conjunto, entendidos como sujetos portadores de derechos conforme a las relaciones prácticas y técnicas, es decir, el tipo de resolución del conflicto sanción pecuniaria debe procurar alcanzar el mayor nivel de justicia posible. En base a ello, pongamos el caso de una anulación del proceso. La sanción pecuniaria protege el derecho de las partes resguardando derechos y garantías constitucionales amenazando económicamente la infracción a ese derecho; ocurrido el hecho, el juez procede a realizar el silogismo al que nos hemos referido anteriormente y, constatadas las premisas mayores y menores, procede a imponer la sanción pecuniaria prevista en el reglamentos de multas, porque se entiende que la sanción debe cumplir los fines de enmienda y corrección y las funciones de prevención general y especial. Sin embargo, los sujetos quedan fuera de consideración, en este caso el sancionado y las partes, porque la lesión sufrida, pese a la sanción, no queda restablecida y la pena no hace que el autor se haga responsable de la lesión causada. El Realismo

Jurídico nos obliga a pensar en la relación del sancionado con el objeto lesionado (relación técnica), las relaciones entre sujetos como sujetos sociales (relación práctica); en esa medida, la resolución del juez sobre el caso concreto debe procurar satisfacer todas esas relaciones, es decir, los intereses valorados por el legislador, los intereses y necesidades de las partes del proceso, sancionado y despertar la responsabilidad del autor sobre los resultados de su acción. Este criterio invita a trabajar en transformar las funciones y fines que históricamente se le han asignado a la sanción, pues la realidad social en la que vivimos nos demuestra que a las partes procesales no le interesa que el servidor judicial haya sido sancionado económicamente, sino que se le restablezca el derecho lesionado. Dicho de otro modo, el derecho disciplinario sancionador objetivo debe proteger ese interés y resolver el caso según esa necesidad. Es aquí donde se hace patente el principio de que la sanción pecuniaria debe ser la última alternativa, es decir, solo aplicable cuando no exista otra medida por la cual se pueda resolver el conflicto jurídico penal.

1.3.3 El normativismo

Por la posición que vamos asumiendo en el modo de entender las sanciones pecuniarias, en este apartado, necesariamente debemos referirnos a la concepción normativista formalista de Hans Kelsen. Para él, al igual que el formalismo jurídico, el Derecho es un sistema cerrado con respecto a la sociedad. Pero, su concepción se diferencia del formalismo, enseña Atienza²⁵, en la manera de entender la interpretación y la aplicación del Derecho, siendo su componente fundamental las normas coactivas que no pertenecen al mundo del “ser”, sino al del “deber ser”; no establecen cómo alguien se comporta, sino cómo debe comportarse. La estructura de una norma jurídica es de tipo condicional o hipotético: “si es A, entonces debe ser B”, donde B significa la sanción y A el acto ilícito. En materia de moral, Kelsen sostiene que existen juicios morales, pero estos tienen carácter meramente relativo, pretender absolutizarlos es irracional, y de ahí que, para Kelsen, la justicia –que tiende a presentarse como un valor absoluto- constituya un “ideal irracional”. La tesis de

²⁵ Atienza Manuel. El sentido del Derecho, Ed. Ariel Derecho, 5ta. Edición, Barcelona – España, 2009.

que un orden social inmoral no constituye Derecho es inaceptable, pues presupone que existe una moral absoluta, válida para todo tiempo y lugar, es decir, el Derecho puede tener cualquier contenido y los únicos valores que pueden considerarse internos al Derecho son de carácter formal: el orden y la seguridad colectiva y la paz, que de todas formas es relativa, pues el Derecho no asegura la ausencia del uso de la fuerza.

Por otra parte, un rasgo fundamental de la concepción kelseniana del Derecho, nos recuerda el profesor Atienza²⁶, es su pretensión de construir una teoría pura del Derecho, lo cual supone someter al Derecho a un doble proceso de depuración.

En primer lugar, hay que separar las normas de los hechos y, por tanto, la ciencia jurídica –como ciencia normativa, de las ciencias factuales que establecen relaciones de causalidad entre hechos, mientras que las ciencias normativas enlazan una conducta con su consecuencia mediante un tipo de conexión al que llama imputación.

El segundo paso consiste en separar el Derecho, como fenómeno normativo, de la moral o de la política, y la ciencia del Derecho, de la política jurídica. Finalmente, Kelsen al reconocer el papel creador del Derecho por parte de los jueces relativizando la distinción entre la creación y la aplicación de las normas. En cuanto a la interpretación, distingue entre la interpretación auténtica, que realizan los órganos aplicadores, y la interpretación del científico del Derecho; la primera consiste en actos de voluntad que se realizan en cada momento de la aplicación del Derecho, pues las normas son marcos abiertos a diversas posibilidades, pues el Derecho está indeterminado hasta llegar al momento de la ejecución, y no existen reglas del método jurídico que permitan conducir al intérprete a un único resultado, por eso la seguridad jurídica no puede ser más que relativa.

²⁶ Idem pp.25

La actividad interpretativa del científico del Derecho, por el contrario, es puramente cognoscitiva: él debe limitarse a poner de manifiesto los posibles sentidos de las normas, sin decantarse por ninguno de ellos.

A diferencia de Kelsen, H.L.A Hart sostiene que, según enseña Cáceres Ortega²⁷, el Derecho no se encuentra necesariamente constituido por órdenes respaldadas por amenazas y que este aspecto no es condición necesaria y suficiente para dar cuenta de su existencia. Por el contrario, todo orden normativo se encuentra constituido por normas primarias y secundarias o de reconocimiento y se legitiman por la aceptación, si bien no general, al menos por la mayoría de la comunidad política. Las primeras reconocen derechos, facultades, potestades, obligaciones y deberes; las segundas se constituirían por la actividad que realizan los aplicadores del Derecho que se fundamenta en las reglas primarias, que en el caso boliviano vendrían a ser las contenidas en la Constitución Política del Estado.

A partir de ello, Cáceres²⁸ construye su crítica sobre el estado actual de las cosas que lo denomina “la anomía del orden normativo”, porque, en su criterio, nos encontraríamos ante una situación compleja, que tiene que ver con la pugna por la imposición de un nuevo orden normativo, por una parte y; la búsqueda de la restauración del antiguo orden normativo. Este estado de anomía normativa se debería a diferentes factores, tales como: la resistencia al cambio o la falta de aceptación de la vigencia de un nuevo orden jurídico, en el entendido de que las normas de un sistema deben ser “habitualmente” cumplidas; existencia de nuevas reglas primarias que no han sido concretadas a través de reglas secundarias de reconocimiento; el nuevo orden normativo todavía no ha alcanzado las características de un sistema normativo; el nuevo orden jurídico no ha logrado plenitud, porque aún se encuentra pugnando por generar su validez y que aún no ha logrado eficacia; y porque no se ha alcanzado la

²⁷ Ob citada

²⁸ Ob. cit

congruencia de intereses típicos de los diversos sectores de la sociedad boliviana.

Compartimos plenamente la crítica de Cáceres²⁹ porque, pese a la imposición de un nuevo orden normativo contenido en la Constitución Política del Estado (orden impuesto por referéndum consultivo aprobatorio de la nueva CPE), seguimos pensando que la solución correcta del conflicto jurídico sancionador es aquel resultado lógico que nos ofrece la coherencia interna del sistema jurídico sancionador, es decir, el eje en el que se asienta la solución del conflicto causada por la acción u omisión, pasa por considerar si esa acción u omisión transita sin objeciones los filtros condicionantes de la sanción pecuniaria, sin detenerse en pensar si esa solución satisface las expectativas de los sujetos en conflicto, la sociedad en su conjunto y los fines y funciones de la sanción pecuniaria.

En palabras de Kelsen, podríamos decir que el sistema jurídico sancionador es un sistema cerrado con respecto a la sociedad y el científico (el jurista) no debe presuponer ningún valor; por consiguiente, el jurista debe limitarse a explicar y describir un objeto (la norma) sin juzgarlo bueno o malo, es decir, sin considerar si se ajusta o no a un valor presupuesto.

Aquí, resulta interesante referirnos al objetivismo mínimo postulado por Hart, en sentido de que, según explica Atienza³⁰, es posible establecer racionalmente unos mínimos contenidos de justicia, es decir, se pueden justificar racionalmente ciertas reglas de conducta que toda organización social debe contener para ser viable, que él denomina “contenido mínimo de derecho natural” y que derivan de una serie de rasgos característicos del mundo y de los hombres, como ser: la vulnerabilidad humana, la igualdad próxima de los hombres, el altruismo limitado, los recursos limitados o la comprensión y la fuerza de voluntad limitadas. Sin embargo, para Hart, nos dice Atienza³¹, estos principios no pueden tener carácter universal e inmutable, pero le permite explicar que existe una zona más o menos amplia de confluencia entre Derecho y moral, pero una norma tiene

²⁹ Ob citada

³⁰ Ob. Cit. Pp25

³¹ Ob. Cit pag. 22

carácter jurídico, no por razones morales, sino porque el propio ordenamiento – la regla de reconocimiento- le otorga validez jurídica.

Desde nuestro margen, es decir, desde la práctica del Derecho sancionador que nos propone el Reglamento de Multas en el Órgano Judicial, los funcionarios judiciales, para procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos procesales por actos u omisiones ilegales, deben tomar en cuenta que: la Constitución Política del Estado no solo se constituye en una carta política de organización social, sino también en una verdadera norma jurídica de aplicación directa y preferente; si se acepta que la Constitución Política del Estado es una verdadera norma jurídica, se debe aceptar que los artículos 117.II y 119 de la Constitución se constituyen en reglas primarias que deben ser consideradas para la resolución de los casos concretos; la aplicación de esas reglas primarias dará lugar, sin duda, a la creación de nuevas reglas secundarias de reconocimiento; lo primordial debe ser resolver el conflicto primario y no el secundario, pues la regla primaria tiene como fundamento la garantía de no ser procesado ni condenado dos veces por los mismos hechos e igualdad, así como el derecho inviolable a la defensa; no se niega la coherencia interna del sistema jurídico sancionador, sino que el nuevo orden normativo exige que la solución del conflicto jurídico constitucional funde también en las garantías constitucionales señaladas anteriormente respecto a las personas; el nuevo orden normativo requiere un cierto grado de activismo político jurídico de parte de los jueces.

1.3.4 El iusnaturalismo

Considerando la realidad de las actuales sociedades, donde, siguiendo los criterios de Baumann³², todo fluye y nada es sólido, un lugar donde todo se disuelve en el aire y donde todo objeto es un objeto de consumo sin valor en sí mismo, pareciera que el Derecho Natural ya no tiene cabida. Sin embargo, parece que las dimensiones del desarrollo social operan también como resortes para retomar los postulados del Derecho Natural. Véase la expulsión de la Pachamama del Palacio Quemado y la instauración de la cruz y la biblia

³² http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652007000100007

evangélica de sectas americanas, donde la Pachamama es blasfemia y la cruz la salvación de la democracia.

Precisamente, Duns Escoto³³ no admitía que la razón humana tuviera fuerza suficiente para penetrar las relaciones entre las personas, por tal motivo desvaloriza el poder político y sus leyes porque existen principios que son evidentes por sí mismos a los que la razón se inclina necesariamente a obedecer. Esos principios al ser dados por Dios implican desconocer el mundo y por ello solo Dios es el autor del deber, no los hombres, y ninguna ley humana positiva puede arrogarse la cualidad divina de generar un deber. Véase que los postulados de Escoto son contrarios a los postulados de la doctrina tomista porque Tomás De Aquino³⁴ postulaba que los hombres al vivir en sociedad ponen en práctica el mandato divino de vivir en sociedad y el poder político opera a modo de causa segunda, de modo que las leyes dictadas por este poder crean deberes para las personas, es decir que si la razón es un don divino, la racionalidad es también causa segunda de la creación.

Francisco Suarez sigue la corriente tomista, pues defendía la objetividad de los contenidos de la ley natural y que debemos obedecerla porque es ordenada por una voluntad superior a la nuestra.

Aquí, no tiene cabida la sensibilidad de las personas, ya que la ley natural se regula por su adecuación a la racionalidad. Así, por ejemplo, ayudar al que está en necesidad o difundir la verdad es conforme a la naturaleza racional de las personas y, por el contrario, accionar u omitir ilegalmente es malo necesariamente, por tanto, la naturaleza racional de las personas es siempre una e idéntica por lo que no puede variar lo que es bueno o malo en el hombre. Este objetivismo ético está vinculado a su noción de imperio de la ley, es decir, la ley es más que un simple consejo o indicación, pues la ley ha de contener una dimensión imperativa que ordena que se haga lo bueno y se deseche lo malo,

³³ El filósofo-teólogo Juan Duns Escoto, llamado Doctor Sutil y Doctor Mariano, es uno de los máximos pensadores del medievo, con profundas visiones de futuro, son contrarios a los postulados de la doctrina tomista.

³⁴ Tomás de Aquino sostiene que el hombre es un compuesto -corruptible infinito, consecuentemente- de materia (cuerpo) y forma (alma). La naturaleza racional del hombre aparece como su ser (acto) esencial, su ser sustancial de persona. ... Por lo que todas las cosas vivas tienen alma.

apareciendo así la distinción entre el “ser” y el “deber ser” que solo puede emerger desde la imposición de una voluntad. Junto a esta concepción del derecho como precepto, aparece la noción del derecho como facultad entendida como facultad moral que tiene cada uno sobre lo que es suyo o sobre lo que se le debe, por ejemplo, decimos que el trabajador tiene derecho al salario, el dueño tiene derecho a la cosa o que la libertad es un bien constante que corresponde a cada persona por el solo hecho de ser persona y es, entonces, la razón la que dicta lo que es necesario, lo que es lícito y lo que es ilícito. Otro aspecto necesario y que aún se discute es si las leyes del hombre pueden en conciencia obligar a su cumplimiento, refiriéndose claramente al poder político Suarez afirma que el poder político es necesario y por ello útil, por tanto, es honesto obedecer las leyes que de él emergen.

Para Samuel Pufendorf³⁵ toda persona goza de un Derecho natural que consiste en la libertad inmotivada, es decir, que no requiere ley anterior o superior que la otorgue o reconozca, pues esta libertad consiste en la facultad de disponer de sí mismo y de sus actos según su propio arbitrio. Consiguientemente, para Pufendorf el Derecho es siempre una condición de la persona sin que puedan ser tenidas en cuenta las vertientes que presenta la realidad, negando de esta manera la posibilidad de una mediación objetiva de la justicia. Entonces, si venimos sosteniendo que la sanción pecuniaria se centra en la solución del conflicto primario y no en el secundario, la pregunta es cuál el criterio para resolver ese conflicto tomando en cuenta que las personas son inconmensurables. La respuesta que nos da Pufendorf es que lo justo no se calcula matemáticamente sino en base a la “cantidad moral”, es decir, desde la imposición del mandato del superior, que surge por la determinación de la potencia racional, siendo ésta algo natural y que proviene de la imposición y de la estimación de seres inteligentes y libres verificándose en la coincidencia o congruencia de la conducta del hombre con lo dispuesto en la ley, no existiendo otra medida supra legal. Posteriormente, Pufendorf da un giro en su concepción

³⁵ Pufendorf viene a considerar al Derecho natural como una mera recopilación de normas o razonamientos que sirvan para lograr una coexistencia lo más tranquila posible en este mundo y, por tanto, sin tener en cuenta la salvación del alma (en el otro mundo) o cuestiones por el estilo.

del Derecho natural para entender que el Derecho natural es una exigencia de carácter antropológico – jurídica al considerar que todos los hombres son iguales y libres porque nadie posee el privilegio de normar la conducta de otro; por tanto, el Derecho natural queda sustituido por pactos o acuerdos efectivamente concluidos. Al respecto Grocio coincide afirmando que el rasgo esencial de la naturaleza humana, aquello que prescribe la ley natural, es la sociabilidad. Este esquema contractualista fue trasladado al Derecho Penal, pues Grocio consideraba que, así como el que vende se obliga a todas aquellas cosas que son naturales en la compraventa, del mismo modo, el que comete acción u omisión ilegal o indebida, se obliga a la sanción por su voluntad, puesto que un acto reprochable grave no puede dejar de ser castigado: sucede lo mismo que en el caso del que quiere directamente pecar, que merece la pena porque él quiere.

1.3.5 El Neoconstitucionalismo

Pedro Grández Castro³⁶, a tiempo de presentar el libro *Un debate sobre principios constitucionales*, identifica tres momentos en el debate sobre los principios en el Derecho, siendo estos: a) su normatividad; b) su identidad y diferencia con las reglas y; c) su relevancia o fundamentalidad en los sistemas constitucionales. Siendo el estado actual de la cuestión el debate sobre los principios jurídicos cuyo centro de atención son los principios constitucionales y, por ello, la distinción quizá más importante ya no está centrado, nos dice Grandéz, tanto en la separación entre reglas y principios, sino que la discusión se traslada al interior de los propios principios constitucionales.

No resulta ajeno, entonces, que el debate sobre principios constitucionales haya penetrado en nuestra Constitución Política del Estado. Véase que en la Primera Parte, Capítulo Segundo, artículos 8 y 9 de la Constitución, se establece que el Estado asume y promueve ciertos principios ético-morales y que el Estado se sustenta en valores, imponiendo, por tanto, al Estado la obligación de garantizar el cumplimiento de los valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados

³⁶ Grández Castro Pedro. *Un debate sobre principios constitucionales*, Palestra Editores, Lima, 2014, p. 11.

en la Constitución. Del mismo modo, a partir del Título II, Capítulo Primero, artículos 13 y siguientes, la Constitución desarrolla las cuatro generaciones de derechos fundamentales: los derechos individuales, los derechos civiles y políticos, los derechos sociales y los derechos colectivos. Por ello, consideramos que los principios y valores que declara la Constitución Política del Estado encuentran en la propia Constitución su primera regla de reconocimiento, esto es en el contenido de los derechos fundamentales.

Para Raúl Prada Alcoreza³⁷, los valores que declara la Constitución son primordiales, pues están vinculados con el proyecto civilizatorio del Vivir Bien, la vida armoniosa, la vida buena, la tierra sin mal y el camino o vida noble. A la luz de la apropiación de la Constitución y de su uso político, cultural y social, sobre todo respecto de la problemática del cambio climático, escribe Prada, estos valores se han convertido en el modelo civilizatorio alternativo al capitalismo, a la modernidad y al desarrollo del Vivir Bien. En este sentido, continúa Prada, el Vivir Bien se convierte no solo en transversal en la Constitución, en la estructura del texto, sino también en el macromodelo que articula tres modelos constitucionales: el modelo de Estado, plurinacional comunitario; el modelo territorial, el pluralismo autonómico; y, el modelo económico, social y comunitario. El Vivir Bien no solo configura una perspectiva y abre un horizonte civilizatorio, sino que le da sentido y orienta la aplicación de la Constitución.

El Vivir Bien como transversal en el texto constitucional, articulador de los tres modelos constitucionales, como perspectiva de un nuevo horizonte civilizatorio y orientador de la aplicación de la Constitución, justifica que en la aplicación de la sanción pecuniaria se tomen en cuenta los postulados del neo constitucionalismo.

Juan Ruiz Manero³⁸ distingue al menos cuatro tipos ideales de normas regulativas, sean estas constitucionales o no. Dos de ellas adscribibles al terreno

³⁷Prada Alcoreza, Raúl. Análisis de la nueva Constitución Política del Estado . En: Crítica y emancipación : Revista latinoamericana de Ciencias Sociales. Año 1, no. 1 (jun. 2008-). Buenos Aires : CLACSO, 2008- . -- ISSN 1999-8104.

³⁸ Ruiz Manero Juan. "Una tipología de las normas constitucionales", en: Un debate sobre principios constitucionales, Palestra Editores, Lima, 2014, p. 36 y 37.

de las reglas que las denomina reglas de acción y reglas de fin, y otras dos adscribibles al terreno de los principios en sentido amplio que las denomina principios en sentido estricto y directrices o normas programáticas.

Para Ruiz Manero las reglas de acción serían aquellas que configuran el caso mediante un conjunto de propiedades genéricas y en las que la conducta modalizada deónticamente en la solución normativa consiste en la realización (u omisión) de una acción. Este tipo de reglas, explica Ruiz Manero, posibilita que su destinatario, dándose las posibilidades o propiedades que configuran el caso, realice la acción ordenada sin deliberar sobre las razones en pro o en contra de ello y desentendiéndose, a la vez, de las consecuencias de la realización de esa acción.

Propone como ejemplos de tales normas aquellas que ordenan no rebasar una cierta velocidad en un cierto tipo de carreteras o una norma tributaria que ordena pagar impuestos en caso de realizar una cierta actividad comercial o mercantil.

Por reglas de fin entiende aquellas que configuran el caso mediante un conjunto de propiedades genéricas y en las que lo modalizado deónticamente en la solución normativa consiste, no en la realización de una acción, sino en la producción de un estado de cosas en una cierta medida determinada. El destinatario de una regla de fin puede, desde luego, y de manera análoga a como sucede en el caso de las reglas de acción, agrega Ruiz Manero, desentenderse de las en pro o en contra de producir el estado de cosas ordenado y también de las consecuencias que, una vez producido, se deriven de dicho estado de cosas.

Pero, dice Ruiz Manero³⁹, no puede desentenderse de las consecuencias de sus acciones, pues lo que se le ordena no es la realización de ninguna acción determinada por la propia norma, sino precisamente la realización de acciones que resulten causalmente idóneas para producir el estado de cosas que la norma ordena. Pone como ejemplo una ley tributaria que establezca que los ayuntamientos (alcaldías) deben, a partir de una cierta fecha, no incurrir en déficit superior a un cierto porcentaje. Con relación a los principios en sentido estricto,

³⁹ Idem pp.33

Ruiz Manero⁴⁰ sostiene que estas se caracterizan porque en su antecedente no se contiene otra cosa sino que se dé una oportunidad de realizar la acción modalizada en el consecuente, y en este último la obligación (o prohibición o permiso) meramente prima facie de realizar tal acción. La obligación (o prohibición o permiso) es meramente prima facie porque la acción ordenada o permitida en el consecuente de un cierto principio puede ser, en la oportunidad de que se trate, una acción prohibida, naturalmente también prima facie, por otro principio; por ejemplo, una cierta preferencia verbal puede verse de entrada como un caso de uso de la libertad de expresión, y por tanto como una acción permitida, pero también como un caso de intromisión en la intimidad de una persona, y por tanto como una acción prohibida. De ahí que Ruiz Manero argumente que los principios, por su propia configuración, no pueden eximir a sus destinatarios de la tarea de determinar si en unas ciertas condiciones lo ordenado por un principio debe, o no, prevalecer sobre lo ordenado por otro principio que resulte concurrente. Los principios, agrega Ruiz Manero, no posibilitan, a diferencia de las reglas, eludir la deliberación sobre las razones en pro o en contra de realizar la acción ordenada por cada uno de ellos frente a las razones en pro o en contra de realizar la acción ordenada por otro principio eventualmente concurrente. Esta deliberación o ponderación, según Ruiz Manero⁴¹, desemboca en la formulación de una regla que establece, dadas ciertas circunstancias genéricas o condiciones de aplicación, la prevalencia de uno de los principios sobre el otro o, dicho de otra forma, que, dadas ciertas circunstancias genéricas o condiciones de aplicación, debe ser concluyentemente lo ordenado por alguno de los principios en concurrencia.

Finalmente, con relación a las directrices o normas programáticas, Ruiz Manero⁴² afirma que estas se asemejan, por el lado del antecedente, a los principios en sentido estricto, pues no contienen en él otra cosa sino la condición

⁴⁰ Ruiz Manero Juan. "Una tipología de las normas constitucionales", en: Un debate sobre principios constitucionales, Palestra Editores, Lima, 2014.

⁴¹ Ruiz Manero Juan. "Una tipología de las normas constitucionales", en: Un debate sobre principios constitucionales, Palestra Editores, Lima, 2014

⁴² Idem pp.33

(analítica) de que haya una oportunidad de realizar la conducta prescrita en el consecuente; pero por el lado del consecuente no modalizan deónticamente la realización de una acción, sino la producción de un cierto estado de cosas en la mayor medida posible. En suma, en el caso de las directrices o normas programáticas, se trataría de llevar a adelante políticas que procuren el mayor grado de satisfacción posible de los diversos objetivos, interdependientes entre sí, a los que apuntan las diversas directrices. Por ejemplo, el acceso al trabajo puede fomentarse con políticas financieras, salariales, educativas, etc. Sobre el alcance la tipología propuesta, Ruiz Manero argumenta que es posible que una norma tenga estructura de regla de acción, pero que no pueda seguirse sin deliberación, esto es, sin llevar a cabo una ponderación de razones. Si bien la estructura de la norma es condición necesaria para que sea posible evitar la deliberación no es, sin embargo, condición suficiente. Es también posible que las normas respondan parcialmente al modelo de las reglas de fin y parcialmente al modelo de las directrices. Por ejemplo, las normas de declaratoria de desastres naturales.

Finalmente, Juan Ruiz Manero sostiene que una Constitución compuesta básicamente, en su dimensión regulativa, por principios y directrices, mantiene abierto el proceso deliberativo y evita en gran medida la “tiranía de los muertos sobre los vivos” que se ha achacado con frecuencia al constitucionalismo rígido. Asimismo, el carácter binario de las preguntas, por ejemplo si debe prevalecer la libertad de expresión o el honor de las personas, implica que el juicio acerca del establecimiento de una relación de prevalencia entre principios dado de un cierto conjunto de circunstancias –y el juicio de una decisión así fundada- es un juicio del tipo todo-o-nada, es decir, que dadas las circunstancias del caso, prevalecerá la libertad de expresión o el honor de la persona, manteniendo abierta la deliberación según aparezcan los casos concretos. Del mismo modo, concurren también principios que operan como límites a los cursos de acción admisibles para lograr la maximización de bienes como el derecho a un medio ambiente limpio, tierra y territorio, etc. Véase que en este caso nuestra Constitución Política del Estado establece en el artículo 22 que: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables.

Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”. Así, toda acción y el límite a dicha acción debe tener como finalidad el respeto y la realización de la dignidad y libertad humanas, esto no significa otra cosa que la realización, el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, por lo que afirma la primacía de los principios sobre las directrices.

Para Ferrajoli⁴³ el constitucionalismo post positivista y tendencialmente neo iusnaturalista va más allá de la simple discusión entre separación o conexión del derecho y la moral. En realidad, argumenta Ferrajoli⁴⁴, los que sostienen la conexión entre derecho y moral es una tesis bastante más comprometedora, a saber, que los principios constitucionales, poco importa si todos o algunos, incorporan no una determinada moral, aunque sea compartida, sino la moral o la justicia en un sentido objetivo de la palabra. Así pues, esta tesis, nos dice Ferrajoli, descansa en la idea de que existe, no una pluralidad de concepciones morales y políticas diversas y a veces en conflicto, sino la moral; y que esta se identifica, en todo o en parte, con el conjunto o con la mayor parte de los valores establecidos por las actuales constituciones democráticas. Por tanto, para quienes sostienen esta idea, los principios formulados en nuestras constituciones –la igualdad, la libertad, los derechos fundamentales- no son simplemente valores de justicia que ellos comparten y defienden con firmeza, sino principios y contenidos de justicia “verdaderos” y, en algún sentido de la palabra, “objetivos”. Sin embargo, Ferrajoli⁴⁵ argumenta que la moral y la justicia son siempre puntos de vista externos al derecho. Prueba de ello es que tales principios y valores no están en absoluto dados, sino que todos se han afirmado históricamente frente a principios y valores diametralmente opuestos pero compartidos por grandes mayorías; que se han estipulado en el pacto constitucional de convivencia precisamente porque, todavía hoy, no suscitan universal consenso y, por eso, deben ser puestos al reparo de contingentes y siempre posibles mayorías contrarias; y que los defendemos con tanta mayor

⁴³ Ferrajoli Luigi. “El constitucionalismo entre principios y reglas”, en: Un debate sobre principios constitucionales, Palestra Editores, Lima, 2014, pp. 178 a 180.

⁴⁴ Ob. Cit.

⁴⁵ Ídem pp.36

fuerza y pasión cuanto más constatamos que no son universalmente compartidos y menos aún tenidos por objetivamente verdaderos, sino, al contrario, constantemente violados, ignorados e incluso negados o contestados, sentencia Ferrajoli. En esta discusión, Ferrajoli identifica y distingue dos concepciones metaéticas: aa) la concepción ontológica del que considera que existe un mundo objetivo de valores morales respecto del cual una tesis moral puede ser calificada de verdadera o falsa, y ab) la concepción racionalista de quien considera que los juicios morales pueden ser tenidos como verdaderos o como falsos según cuenten o no con una justificación adecuada fundada en principios morales asumidos como objetivamente válidos. Por otra parte, estarían las concepciones diversas al anti-objetivismo moral: ba) la concepción escéptica del que entiende que los juicios morales no son argumentables racionalmente, al ser fruto de opciones subjetivas y emotivas ni verdaderas ni falsas; bb) la concepción racionalista de quien considera que, en último término, los juicios morales no son ni verificables ni refutables, aunque sí argumentables racionalmente a partir de asunciones que son el fruto de opciones subjetivas que, siendo argumentables, no son ni verdaderas ni falsas.

Volviendo a la tesis de Ferrajoli⁴⁶, sostiene que existen muchas normas que son al mismo tiempo reglas y principios, que no existe una diferencia de estructura sino de estilo, por lo que principios y reglas son caras de la misma moneda, por lo que los llama principios regulativos y principios directivos a las normas que formulan objetivos políticos y por eso no son concebibles una violación o una específica observancia. Los principios regulativos jugarían un papel ambivalente, es decir, como argumentos en las motivaciones de la interpretación judicial o de la política legislativa y; como reglas, se aplicarían o se actuarían; en este entendido, derechos fundamentales son ante todo, nos dice Ferrajoli, derechos subjetivos que se distinguen por su carácter universal, o sea, general además de abstractos, en el sentido lógico de la cuantificación universal de sus titulares (ómnium). En segundo lugar, consisten en expectativas negativas de no lesión, como en el caso de todos los derechos de libertad y de inmunidad, o bien en

⁴⁶ Ídem pp36

expectativas positivas de prestación, como lo son todos los derechos sociales, por ejemplo los derechos a la educación. A ellos corresponde, en tercer lugar, prohibiciones y obligaciones (erga omnes) impuestas a la esfera pública como sus garantías. En cuarto lugar, y consecuentemente, los mismos tienen como temas-objeto y como referencias empíricas comportamientos determinados, que son exactamente los mismos que forman los temas-objeto y las referencias empíricas de sus garantías: la no lesión de los derechos de libertad, con la consiguiente prohibición, y la satisfacción de los derechos sociales, con la consiguiente obligación por parte de los poderes públicos.

En el caso de investigación, se adoptará la corriente normativista, toda vez que existen normas primarias en el ordenamiento jurídico boliviano como es la CPE, que en sus arts. 193 y 195 num. 2 señala que es el Consejo de la Magistratura es la encargada del régimen disciplinario en el Órgano Judicial, por otro lado el art. 117.II de la misma Norma Fundamental establece la garantía de no ser procesado ni sancionado dos veces por los mismo hechos, lo estuviera ocurriendo con las sanciones pecuniarias y paralelamente ser procesados por el Consejo de la Magistratura, que al ser norma primaria la CPE se debe aplicar la misma respecto a las sanciones pecuniarias.

1.4 Bases legales

1.4.1 Constitución Política del Estado

“...Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley”.

1.4.2 Ley del Órgano Judicial

“...Artículo 164. (NATURALEZA, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas”.

1.5 Doctrina

“MACHICADO, Jorge⁴⁷, define que la excusa es la abstención de los jueces de conocer un proceso cuando en ellos concurren algunas de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad. Esas circunstancias son: Que el juez sea pariente, compadre, amigo o enemigo, deudor o acreedor de alguna de las partes, que el juez haya recibido regalos o haya sido querellante de alguna de las partes o que haya prejuzgado.

Juez comprendido en cualquiera de las causas o circunstancias de recusación (LAC, 3) debe excusarse de oficio quedando inhibido definitivamente. El expediente debe remitir al juez siguiente en número.

Si el juez a cuyo conocimiento pase el proceso, estimare ilegal la excusa elevara en consulta en el día ante superior en grado, quien dicta resolución en 6 días.

Si la resolución declara legal la excusa, impone multa al juez consultante.

Si declara ilegal, impone sanción al juez que se excusó sin motivo alguno”.

Según la doctrina descrita, se puede llegar a comprender que la excusa es in instituto jurídico que permite garantizar la imparcialidad del juez jurisdiccional en la administración de justicia siempre y cuando se den ciertos presupuestos como causales para activar el mismo, motivos que se encuentran establecidos o enunciados en las diferentes ramas del derecho, que de encontrarse en cualquiera de las causales de recusación el juzgador tiene la obligación de realizar su excusa y apartarse de conocer el proceso jurisdiccional respectivo, justamente resguardando derechos y garantías constitucionales de las partes en busca de un proceso justo, cabe hacer notar que dicha excusa es elevada en revisión por la nueva autoridad jurisdiccional que asume conocimiento del proceso a una de las Salas del Tribunal Departamental de Justicia respectivo,

⁴⁷ “MACHICADO, Jorge. “La Excusa Procesal”, Apuntes Jurídicos, 2012

que de ser declarado LEGAL la misma según la doctrina es pasible de multa el consultante, cuando es declarada ILEGAL la multa a imponerse es al juez que se excusó sin motivo alguno, debiendo hacerse el control de legalidad indistintamente del resultado y así poder realizar un seguimiento de parte de las autoridades superiores respecto a que los procesos judiciales se llevan resguardando derechos y garantías constitucionales, toda vez que los juzgadores tienen esa obligación conforme a nuestra Norma Suprema; por otro lado, la imposición de multas en cualquiera de los casos a cargo de las autoridades jurisdiccionales se las realiza sin velar el debido proceso que debe contener toda sanción, es decir como el derecho a la defensa, de haber sido oído con carácter previo, oportunidad de presentar los descargos respectivos de ser el caso que justifiquen la determinación asumida, para luego recién ser sancionados de corresponder con la multa señalada por la doctrina, también hacer notar que dichas sanciones revisten aparentemente conductas que no se enmarcaron a la normativa que rige la materia que se está juzgando o negligencia desplegada en el actuar del operador de justicia, que hacen a conductas disciplinarias que deben ser investigadas y sancionadas de ser el caso dentro de un debido proceso a cargo de la instancia pertinente del Órgano Judicial, como es el Consejo de la Magistratura a través de los Jueces Disciplinarios en primera instancia y el propio Consejo en segunda instancia, tomando en cuenta que la Ley del Órgano Judicial – LOJ reconoce a esos regímenes disciplinarios como los competentes para recibir denuncias disciplinarias e investigar y sancionar según el caso, para lo cual se ha establecido como faltas leves, graves y gravísimas para la jurisdicción ordinaria, agroambiental y especial; es en ese sentido que en los hechos la doctrina no realiza un análisis de la Norma Suprema, la Ley del Órgano Judicial y el instituto de las excusas y recusas en el entendido de a quien correspondería sancionar de ser el caso a los jueces, vocales y personal de apoyo jurisdiccional en lo que respecta a las posibles negligencias en el desarrollo de sus actividades jurisdiccionales en el marco de las normas que rigen sus funciones, entre ellas las sanciones procesales pecuniarias, toda vez que en el marco de la Ley N° 025 - LOJ *“En caso de nulidad de obrados o una reposición de actuados, el tribunal*

deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley"; en el entendido, de que a través de los jueces o tribunales disciplinarios son los encargados de establecer responsabilidades dentro de un debido proceso, entonces el hecho de sancionar con carácter previo con alguna multa pecuniaria y existiendo la posibilidad de ser sancionado nuevamente por alguna de las faltas leves, graves y gravísimas establecidas en la Ley de Organización Judicial, no se estaría vulnerando el principio del non bis in ídem que también se encuentra plasmada en nuestra Norma Suprema en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, entonces lo que se debe investigar y sustentar desde y conforme la Constitución, tratados internacionales de no vulnerar el referido principio y quién es la autoridad legitimada para poder sancionar dichas multas pecuniarias, ya sea por excusa ilegal o recusas improbadas cuando este allanado al mismo el juez, nulidad de obrados por ilegalidades o irregularidades en el proceso jurisdiccional respecto a jueces o tribunales y personal de apoyo jurisdiccional.

“Huertas Martín⁴⁸, señala que la obligación de excusa o, en su caso, de allanamiento a la recusación habrá de atenerse, claro está, a una causa fundada, pues en caso contrario el Juez puede incurrir en responsabilidad disciplinaria originada en haberse excusado cuando la excusa se declara ilegal o bien si se declara improbada una recusación a la que aquél se ha allanado (art. 187. 3 y 4 LOJ: falta grave o, art. 188.4 y 5 LOJ: falta gravísima)”.

La doctrina establece que las excusas y recusas deberán sustentarse en causas fundadas, es decir deben estar en el marco de una de las causales que contemplan para dichos institutos en la diferentes ramas del derecho, de lo contrario el personal operativo de la administración de justicia como son los jueces, vocales y personal de apoyo jurisdiccional son sujetos de responsabilidad disciplinaria, por lo que como se señaló en el sistema judicial Boliviano son sujetos de multas pecuniarias de ser el caso con carácter previo y posteriormente en el marco de la Ley del Órgano Judicial, los antecedentes del

⁴⁸ HUERTAS Martín, Isabel. GARANTIAS DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL: LAS CAUSAS DE EXCUSA Y RECUSACIÓN (EN LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL DE 24 DE JUNIO DE 2010 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) Revista Boliviana de Derecho, núm. 10, julio, 2010, pp. 255-276, Fundación Iuris Tantum

caso son remitidos al Consejo de la Magistratura para efectos de establecer responsabilidades disciplinarias y según el caso ser sancionados si corresponde, sin embargo de llegar a una sanción en ambas instancias ya sea las impuestas por las autoridades jurisdiccionales y jueces disciplinarios del Consejo de la Magistratura, se estuviera juzgando dos veces por el mismo hecho, por lo cual no se estuviera vulnerando derechos y garantías constitucionales y en el ordenamiento jurídico para el Órgano Judicial es competencia de ambas instancias sancionar conforme a la Constitución y las leyes, debiendo sistematizar argumentos para determinar la constitucionalidad de dichas sanciones.

La imparcialidad es uno de los principios constitucionales que hace y le confiere sentido al ejercicio de la potestad jurisdiccional. Íntimamente ligado al principio de independencia y al de responsabilidad, responde a la pregunta del para qué la independencia que es la que le otorga seguridad a cada juez, pero a la vez, esa seguridad le exige que su responsabilidad sea efectiva.

Si uno de los requisitos para que el juez pueda desarrollar y cumplir sus funciones en la administración de justicia es su independencia, la otra cara de la moneda es la responsabilidad que debe asumir por sus actos en el ejercicio de dichas funciones.

Una de las características esenciales del derecho positivo, expresión objetiva de la insaciable búsqueda de justicia social, es su previsibilidad, que es la que otorga seguridad jurídica, referida en términos de certeza del derecho, con base en la consideración de la norma como general, abstracta, exclusiva y regular.

No existiría esa seguridad jurídica, si las partes que se encuentran enfrentadas por determinados conflictos de intereses, no contaran como presupuesto ineludible que el órgano jurisdiccional al que han recurrido para dirimir dicha controversia, no actúa con imparcialidad, esto es, desprovisto de intereses objetivos y subjetivos en favorecer o perjudicar a alguna de ellas. Entonces, no basta que el juez no sea parte, sino que su juicio –en la interpretación y percepción de las partes enfrentadas judicialmente- esté orientado únicamente al cumplimiento de lo preceptuado por el derecho objetivo en el caso concreto.

Cuando se llama la atención a la percepción e interpretación de las partes en conflicto respecto a elementos que puedan afectar la imparcialidad del juzgador, se está haciendo referencia a la naturaleza subjetiva de la imparcialidad. "..., de modo que no cabe constatar objetivamente la imparcialidad o la parcialidad". Pero, a la vez, la imparcialidad del juez se presume o se da por supuesta ya que, el juez por el solo hecho de serlo es, por principio un juez imparcial. El que no lo sea o pueda no serlo en un caso concreto es un deber que tiene el juzgador de advertirlo y un derecho que tienen las partes de alegarlo.

En este contexto, nos parece que, si el Órgano Jurisdiccional no es independiente y quienes ejercen esa jurisdicción, llámese Jueces y Magistrados, no son imparciales habrá razones de sobra para dudar que se esté administrando justicia.

En nuestro sistema jurídico las garantías de la imparcialidad son tratadas por separado de manera específica en algunas materias como la civil, penal, familiar y administrativa, mientras que, en sede laboral, se está a lo dispuesto en el CPC.

Las causas de recusación, que se aplican igualmente para la excusa o abstención, no son más que una enumeración de situaciones que hacen sospechoso a un juez o tribunal de parcialidad, institutos que se constituyen en los mecanismos de garantía objetiva de la imparcialidad judicial.

Por primera vez en Bolivia se trata de las causales de excusa y recusación en la Ley del Órgano Judicial en sus arts. 27 y 28.

Se considera que las causales previstas en los distintos ordenamientos y en la LOJ, deben ser asumidas como meramente enunciativas o no causales tasadas, como lo entienden algunos.

1.6 Legislación

"Reglamento de Multas Procesales Versión I, aprobado por Resolución de Directorio DAF N° 070/2013 de 09 de julio".

"El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de multas procesales de carácter pecuniario, a jueces, tribunales, personal de apoyo jurisdiccional (...) que en la sustanciación de procesos judiciales cometan actos

u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctivas, a los fines y principios que orienten dichos procesos judiciales”

El Directorio de la Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial conformada por el Presidente y Decano del Tribunal Supremo de Justicia y el Presidente del Tribunal Agroambiental, determinaron sancionar con multas pecuniarias a jueces, tribunales y personal de apoyo jurisdiccional por el hecho de que en la sustanciación de procesos judiciales cometan actos u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctivas; sin embargo, las autoridades jurisdiccionales tienen el mandato de remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura a efectos de establecer responsabilidades sobre el actuar negligente del personal mencionado, por otro lado es de conocimiento del propio Órgano Judicial que la Única instancia que puede sancionar disciplinariamente es el Consejo de la Magistratura a todo el personal descrito anteriormente, tratándose de faltas establecidas en la Ley del Órgano Judicial.

Realizado el análisis de las sanciones pecuniarias se puede llegar a establecer que las mismas se hacen efectivas por conducta negligente o dolosa dentro de la tramitación de los procesos judiciales a cargo de los jueces o personal de apoyo, que implicarían también una falta disciplinaria establecida en los arts. 186, 187 y 188 de la Ley del Órgano Judicial, que desembocan necesariamente en una sanción de acuerdo a la falta leve, grave y gravísima, por lo que se estuviera sancionando dos veces por el mismo hecho.

Art. 193 par. I de la Constitución Política del Estado

“El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas”

Es decir que a través de sus jueces disciplinarios establecidos en los nueve departamentos de Bolivia inicia procesos disciplinarios a denuncia de cualquier persona particular o funcionarios públicos afectados por la actuación negligente de jueces, vocales y personal de apoyo jurisdiccional que hayan incurrido probablemente en posibles faltas leves, graves y gravísimas establecidas en la LOJ, para posteriormente de una investigación dentro de un debido proceso

sancionar de ser el caso en primera instancia, de ser apelado dicha resolución se remite antecedentes al tribunal de segunda instancia como es la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, donde se confirma, revoca o anula la resolución recurrida; en ese entendido, se debe llegar a establecer si las multas procesales no contravienen el mandato constitucional que faculta al Consejo de la Magistratura.

Art. 195 núm. 2 de la Constitución Política del Estado

“Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial”

Como se podrá advertir la norma fundamental, es clara al señalar las atribuciones y facultades del Consejo de la Magistratura, entre ellas sancionar disciplinariamente a los jueces, vocales y personal de poyo jurisdiccional, sin embargo, crear otra instancia como son las autoridades jurisdiccionales para sancionar por su actuar negligente o doloso en la administración de justicia de procesos judiciales, es pretender suplantar las atribuciones del Consejo de la Magistratura.

Art. 164 par. I de la Ley N° 025 del Órgano Judicial

“El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas...”

Como se podrá advertir, es el Consejo de la Magistratura el facultado para instaurar procesos disciplinarios en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, respecto a todos los vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional que incurrieran en una de las faltas disciplinarias previstas en la Ley del Órgano Judicial, que previo proceso de ser el caso su atribución es sancionar a través de los jueces disciplinarios.

Art. 182 núm. 1 de la Ley N° 929 de 27 de abril de 2017

“El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres (3) Consejeras y Consejeros que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios...”

Advirtiéndose que evidentemente es el Consejo de la Magistratura la responsable del régimen disciplinario del Órgano Judicial.

“Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo N° 020/2018”

Normativa que regula los procesos disciplinarios a los jueces, vocales y personal de apoyo jurisdiccional con una potestad autónoma, de conocer y sancionar toda acción u omisión que se encuentre determinada como falta disciplinaria en el ordenamiento jurídico vigente.

1.7 Jurisprudencia

AUTO SUPREMO N° 021/2011 de 19 de enero⁴⁹, *“La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución 15° del artículo 55 de la Ley de Organización Judicial y en aplicación del trámite estatuido en el artículo 5 de la Ley N° 1760, declara ILEGAL la excusa formulada por Aida Luz Maldonado Bocangel, Vocal de la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, a quien se impone la multa de tres días de haber, a ser descontados por planilla, en aplicación del artículo 6 parágrafo I de la Ley de Abreviación Procesal y Asistencia Familiar concordante con el artículo 3 del Reglamento de Multas Procesales del Poder Judicial de Bolivia, aprobado por Acuerdo del Consejo de la Judicatura N° 144/2004 de 9 de noviembre de 2004; debiendo en consecuencia el consultante proseguir el trámite de la causa”*.

Se debe determinar que los impedimentos comprenden una serie de causales que buscan la protección de los principios fundamentales de administración de justicia, entre estos tenemos el principio de independencia e imparcialidad judicial, así como las garantías de administración de justicia.

Los impedimentos son circunstancias que afectan directa o indirectamente a un juez y que compromete seriamente su imparcialidad obligándolo a inhibirse del conocimiento de un asunto determinado.

⁴⁹ AUTO SUPREMO N° 021/2011 de 19 de enero, Tribunal Supremo de Justicia, Sucre Bolivia.

Un importante jurista al respecto señala: "...cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca".

La imparcialidad e independencia del Juzgador dentro de un proceso permite que la ciudadanía confíe en la administración de justicia, más sin embargo las causales establecidas en las normas respectivas, hacen que el proceso se tramite sin ninguna causa de parcialidad, a tal punto que quien sea parte procesal pueda presentar su acción de recusación para separar del conocimiento de la causa a quien tramita el proceso.

Al efecto es necesario comprender qué se entiende por Impedimento; al respecto Cabanellas⁵⁰ lo define así: "En sentido general quiere decir obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa. Es el obstáculo que evita a una persona física, que funge como juzgador, que ejerza la función jurisdiccional respecto a un litigio concreto."

En ese sentido la excusa declarada ilegal hace que el Tribunal Supremo imponga una multa al tribunal inferior con tres días de haber, que bien a ser una sanción por la negligencia desplegada en su actuar dentro de la administración de justicia, haciendo notar que se tiene la obligación de remitir antecedentes disciplinarios al Consejo de la Magistratura a efectos de establecer responsabilidades por ese actuar dentro del proceso judicial respectivo que podría subsumirse a una de las faltas establecidas en los arts. 186, 187 y 188 de la LOJ y que podría devenir en otra sanción disciplinaria por el mismo hecho.

La seguridad jurídica dentro de la aplicación del derecho es de mucha importancia ya que a través de ella se puede mantener en paz la convivencia social, más allá que la seguridad jurídica radica en que el Estado brinde los instrumentos necesarios para que los bienes jurídicos sean tutelados y los instrumentos son las normas legales que sirven para proteger todos los bienes jurídicos inherentes a las personas.

⁵⁰ Diccionario Jurídico Elemental – CABANELLAS, Guillermo, Publicado el 26 de feb. De 2012, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., I.S.B.N.: 950-9065-98-6

La seguridad jurídica se refiere a la certeza que tienen los gobernados, es decir, los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenencias y derechos estén protegidos por las diferentes leyes y sus autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal, éste sea realizado según lo establecido en el marco jurídico.

Es decir, la seguridad jurídica es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que se estipula en la ley como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en la Constitución y demás reglamentos que conforman el marco legal de un país.

Por otra parte, de ser violado el derecho de alguna persona o de sus pertenencias, el Estado debe garantizar el reparo de esta situación.

Por tanto, la seguridad jurídica también se refiere a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones o de las acciones sobre su persona, pertenencias o derechos.

A través de la certeza de derecho se trata de controlar, bajo el conocimiento de las personas, la libertad de acción que tienen. Es decir, se supone que las personas, teniendo en cuenta lo que establece el marco jurídico como bueno o malo, sabrá cuáles son las consecuencias de sus actos, es una manera de regular su libertad, pero en función de actuar de manera correcta sin afectar a los demás.

Las garantías de la seguridad jurídica se refieren a que ante la imposibilidad de que todas las leyes o reglamentos que se establecen para el orden, control, buen funcionamiento y acciones de los individuos estén contenidas en un solo documento, como por ejemplo en la Constitución, entonces se hace necesario que se encuentren en las demás normativas judiciales o estatutos legales a fin de que queden establecidas evitando la incertidumbre o indefensión.

De esta manera, se garantizan los derechos y los deberes que les corresponden a todos los ciudadanos, a los cuales deben tener acceso y conocimiento.

Las garantías que rigen la administración de justicia, son medios creados para promover una sociedad justa que respete los derechos humanos y hacer frente a los abusos de poder.

El Estado se arroga para sí la jurisdicción, es decir la facultad de juzgar y perseguir penalmente los delitos cometidos por los particulares; en este sentido la norma crea las garantías, para de cierta manera delimitar el uso de la fuerza, con el objeto de que ninguno de los derechos sea sacrificado en aras del otro.

Las garantías constitucionales, son escudos que se encuentran plasmados en la Constitución Política del Estado, que aseguran a los ciudadanos, el respeto a los derechos fundamentales que esta proclama.

Aspectos que se deben tomar en cuenta a efectos de determinar si existe la probabilidad de vulnerar el principio de non bis in ídem o a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

AUTO SUPREMO N:779/2015 de 11 de septiembre⁵¹, *“La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num. 1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación de los artículos 271 num. 3) y 275) del Código de Procedimiento Civil, ANULA el Auto de Vista de 03 de enero del 2011, cursante a fs. 409 y vta. y se dispone que sin espera de turno y previo sorteo el Tribunal Ad quem resuelva la apelación con la pertinencia del art. 236 de la norma adjetiva.*

Siendo excusable el error no se impone multa a los Vocales suscriptores del Auto de Vista.

En cumplimiento a lo previsto en el art. 17.IV de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, hágase conocer la presente Resolución al Consejo de la Magistratura a los fines consiguientes”.

Se puede advertir que no se impone multa como sanción ante la negligencia, toda vez que se considera excusable el actuar de la autoridad jurisdiccional

⁵¹ AUTO SUPREMO N:779/2015 de 11 de septiembre, Tribunal Supremo de Justicia Sucre Bolivia.

inferior; sin embargo, corresponderá determinar el mismo al Tribunal Supremo o al Consejo de la magistratura, tomando en cuenta la CPE.

AUTO SUPREMO N° 712/2015 de 26 de agosto⁵², “La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42.I num.1) de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; y en aplicación de los arts. 271 num. 3) y 275 del mismo compilado legal ANULA el Auto de Vista N° S-279/2010, de fecha 22 de octubre de 2010, cursante de fs. 261 a 262 vta., y dispone que sin espera de turno y previo sorteo el Tribunal Ad quem pronuncie nuevo Auto de Vista conforme la pertinencia del art. 236 del Código de procedimiento Civil.

Siendo excusable el error no se impone multa a los vocales suscriptores del Auto de Vista.

En aplicación del art. 17.IV de la Ley N° 025, remítase copia de la presente resolución al Consejo de la Magistratura a los fines consiguientes de ley”.

Siempre existirá la obligación de remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura a efectos de determinar posibles responsabilidades dentro de un debido proceso disciplinario.

AUTO SUPREMO N° 187/2015 de 17 de marzo⁵³, “La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el Art. 42. I numeral 1) de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y en aplicación a lo previsto en el Art. 271 num. 3) y 275 del Código de Procedimiento Civil, ANULA el Auto de Vista N° S-113/2010 de 1° de abril de 2010 de fs. 758 y vta., pronunciado por la Sala Civil Segunda de la entonces Corte Superior de Justicia de La Paz (hoy Tribunal Departamental de Justicia), y dispone que el Tribunal Ad-quem sin espera de turno y previo sorteo pronuncie nuevo fallo debidamente fundamentado resolviendo el fondo de la controversia en función de los alcances de la consulta que se tiene desarrollado supra y del recurso de apelación de fs. 629 a 633 y vta., debiendo también resolver el otro recurso de apelación de fs.

⁵² AUTO SUPREMO N° 712/2015 de 26 de agosto, Tribunal Supremo de Justicia Sucre Bolivia.

⁵³ AUTO SUPREMO N° 187/2015 de 17 de marzo, Tribunal Supremo de Justicia Sucre Bolivia.

676 a 677 y vta.; estos dos últimos conforme a la pertinencia que establece el art. 236 del Cód. Pdto. Civ.

Al no ser excusable el error, se impone multa de un día de haber a los Vocales suscribientes del Auto de Vista recurrido al ser descontados de sus haberes, para tal efecto comuniqués al Dirección Administrativa Financiera del Órgano Judicial.

En cumplimiento del art. 17.IV de la Ley 025, remítase copia de la presente resolución al Concejo de la Magistratura”.

Ante la obligación de remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura, debido a la negligencia advertida de parte de los Vocales respectivos, habiendo sido sancionados con una multa de un día de haber, se encuentra latente la posibilidad de sancionarles dos veces por el mismo hecho, toda vez que a través de los jueces disciplinarios se efectuaría una investigación disciplinaria por posibles faltas leves, graves y gravísimas, según el caso podría desencadenar también en una sanción, por lo que es importante analizar la garantía constitucional de que nadie puede ser procesado dos veces por el mismo hecho:

Los términos en latín *non bis in idem* se traducen literalmente como “no dos veces lo mismo”, y en materia penal, se expresan en el principio que señala que no se puede procesar ni condenar dos veces a un ser humano por un mismo hecho. Es posible también encontrar la locución latina *ne bis in idem*, que sería sinónimo del *non bis in idem* referido.

Conforme a lo establecido en el párrafo II del Art. 117 de la CPE, nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. Este principio tendría en consecuencia por lo menos dos dimensiones: 1) Nadie puede ser procesado más de una vez por un mismo hecho; y 2) nadie puede ser condenado más de una vez por un mismo hecho.

En el primer caso debe comprenderse por proceso al trámite sucesivo que se desarrolla hasta llegar a sentencia. En este sentido, si una persona fue procesada, y tal vez el proceso se paralizó, se vencieron los plazos o culminó con una sentencia que declaró la inocencia, esta persona no podrá ser nuevamente procesada por el mismo hecho.

En el segundo caso debe comprenderse por condenado a la situación en la cual una resolución judicial pasada en autoridad de cosa juzgada condena a una persona a una pena o sanción. En este sentido, si una persona fue condenada no podrá volver a ser procesada ni mucho menos condenada por el mismo hecho.

Desde un punto de vista doctrinal, el principio non bis in ídem se relaciona directamente con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y de cosa juzgada, pues prohíbe el desarrollo de dos o más procesos, así como prohíbe la aplicación de dos o más sanciones, sea en el mismo orden jurídico sancionador o en otro, incluyendo en este razonamiento otros sistemas jurídicos, como el caso del sistema de naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se encuentran bajo la jurisdicción indígena originaria campesina.

La aplicación del principio non bis in ídem a delitos o faltas cometidos en la jurisdicción indígena originario campesina tiene su antecedente en el Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970⁵⁴ del 25 de marzo de 1999, que en su Art. 28 señala que “se extinguirá la acción penal cuando el delito o falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena...”. Muchas veces se cree que el pluralismo jurídico empieza con la CPE de 2009, sin embargo, ya en la reforma constitucional de 1994 se reconoce a la justicia indígena en el párrafo III del Art. 171, y en consecuencia se prevé este desarrollo del principio non bis in ídem en el Código de Procedimiento Penal, para los casos se sustancien en el ámbito de la justicia indígena.

⁵⁴ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 del 25 de marzo de 1999, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, La Paz Bolivia.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0312/2019-S3 de 18 de julio.⁵⁵

Los Vocales de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, no observaron dicha normativa incurriendo en omisiones inexcusables que dificultaron parcialmente la labor de este Tribunal, traducidos en una evidente negligencia en la formación del cuaderno procesal de la acción de libertad, al no haber remitido todos los actuados procesales que motivaron la interposición de esta acción y que fueron ofrecidos como prueba por parte del peticionante de tutela y además individualizados y considerados en la Resolución objeto de análisis, desconociendo que la referida documentación corresponde también ser analizada en esta instancia; dispone en llamar la atención a los miembros de la Sala Constitucional del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que sustanciaron la presente acción de libertad, bajo la advertencia que de incurrir en una similar omisión se remitirán antecedentes a la instancia disciplinaria del Órgano Judicial.

Sentencia Constitucional 506/2005-R de 10 de mayo⁵⁶.

El principio non bis in idem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad.

En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in idem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho.

⁵⁵ SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0312/2019-S3 de 18 de julio, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre Bolivia.

⁵⁶ SENTENCIA CONSTITUCIONAL 506/2005-R de 10 de mayo, Tribunal Constitucional, Sucre Bolivia.

Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, o cuando se le impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento).

Conforme a esto, no existirá violación al principio non bis in idem, cuando alguna de las identidades no se presenta; por ejemplo, cuando el sujeto a quien se le imponen las sanciones, administrativa y penal, no es el mismo, o cuando se trata de hechos diferentes o, finalmente, cuando el fundamento de ambas sanciones es distinto.

La última distinción es la que ha sido analizada con mayor detenimiento por la doctrina; llegándose a establecer que cuando no existe identidad de fundamento entre la sanción administrativa y penal, en atención a que en ambos casos se protegen bienes jurídicos diferentes, es factible que se pueda sancionar un mismo hecho en forma doble: aplicándose la sanción penal y, por otra parte, la sanción administrativa.

Esta posibilidad ha sido reconocida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español⁵⁷, al admitir la dualidad de sanciones cuando las normas que las imponen contemplan los mismos hechos desde la perspectiva de un interés jurídicamente protegido diferente al de la primera sanción impuesta, o también, que tengan su fundamento en una relación jurídica diferente entre sancionador y sancionado.

De acuerdo al último entendimiento, las sanciones administrativas–disciplinarias, se basan en un vínculo jurídico diferente entre sancionador y sancionado, pues existe una relación de supremacía de la Administración respecto al administrado, teniendo la sanción administrativa - disciplinaria un fundamento específico. Así, tratándose de funcionarios públicos que con una misma conducta vulneran dos ordenamientos jurídicos: el penal y el administrativo, es posible aplicar una sanción penal y otra administrativa - disciplinaria, dado que esta última tiene un

⁵⁷ STC de 10 de diciembre de 1991, Núm. 234/1991. Recurso de Amparo Núm. 1473/1989, Tribunal Constitucional Español, Madrid España.

fundamento diferente, cual es preservar el buen funcionamiento de la Administración.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia⁵⁸, ha señalado que es posible, sin vulnerar el non bis in idem, que una persona pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre que con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados, y que la imposición de las sanciones esté a cargo de autoridades de diferentes jurisdicciones

El principio –como quedó precisado- no sólo tiene aplicación protectora en materia penal, sino también en materia administrativa, cuando se imponen sanciones por contravenciones cometidas contra la Administración en el ámbito de sus diferentes sectores (contravenciones al medio ambiente, al Código Tributario Boliviano, a la Ley General de Aduanas, etc.), en las cuales, si existe identidad en el hecho, en los sujetos y en el fundamento, no es posible imponer una nueva sanción, siendo aplicable el principio non bis in idem.

Ahora bien, en los casos de procesos disciplinarios contra servidores públicos o, concretamente, en los casos de responsabilidad administrativa, se debe tomar en cuenta el art. 28 la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), que señala que todo servidor público responde por los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo y, en consecuencia, tiene responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil o penal.

Cuando por un mismo hecho se impone una sanción penal y otra administrativa, el principio del non bis in ídem no es aplicable, toda vez que en estos casos se vulneran diferentes bienes jurídicos, tutelados por distintas ramas o ámbitos del derecho: el penal y el administrativo y, en consecuencia, el fundamento de las sanciones es diferente. Así, cuando un funcionario contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria, se le impone una sanción administrativa en virtud a la potestad disciplinaria del Estado, que tiene un componente fundamentalmente ético, toda vez que su

⁵⁸ Sentencia Constitucional de Colombia C-529/01, Corte Constitucional de Colombia, Bogotá.

finalidad es el resguardo del prestigio y dignidad de la institución pública, el servicio de los intereses generales y la eficacia de los servicios públicos.

Este ha sido el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional 59/2002-R, de 18 de enero, que determinó, con relación a una moción de censura, que: “el proceso penal y el proceso administrativo interno iniciados contra el recurrente persiguen otros fines, (...) pues el primero de los nombrados busca la imposición de una sanción por la comisión de un delito, y el segundo investiga la responsabilidad del funcionario en su accionar como servidor público”.

Similar razonamiento se encuentra en la Sentencia Constitucional 372/2005-R, de 14 de abril, pronunciada dentro de un recurso de amparo constitucional, en el que se alegaba vulneración al principio non bis in idem en su vertiente procesal, por cuanto el Fiscal Policial inició la investigación de un hecho que ya estaba a cargo del Ministerio Público. En la indicada Resolución, el Tribunal Constitucional señaló que no podía alegarse vulneración al principio anotado, por cuanto ambos procesos tenían perspectivas diferentes: “...por una parte el Ministerio Público investiga los hechos concurrentes al presunto delito de tentativa de homicidio a cuya conclusión podrá eventualmente formularse la acusación si corresponde, y en su caso proseguir la acción penal correspondiente; en tanto que, por otra parte, mediante proceso administrativo seguido en contra del recurrente se busca la imposición de una sanción administrativa por faltas y contravenciones a las normas de carácter estrictamente administrativo en la Institución Policial”.

De lo señalado se concluye que es conforme a derecho aplicar una sanción disciplinaria y otra penal cuando un hecho vulnera diferentes bienes jurídicos que son protegidos por diferentes esferas del derecho. En consecuencia, en esos casos, el principio non bis in idem no es aplicable en el aspecto sustantivo, ni tampoco en el adjetivo, lo que permite iniciar un proceso disciplinario, con independencia de que por el mismo hecho se haya iniciado o se pueda iniciar un proceso penal.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0726/2014 de 10 de abril⁵⁹

Respecto al principio de non bis in ídem como elemento esencial del debido proceso precisó que: “Para Guillermo Cabanellas⁶⁰, el non bis in ídem es un aforismo latino que significa no dos veces por lo mismo.

De León Villalba⁶¹, califica el non bis in ídem, o también llamado ne bis in ídem, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad -continúa diciendo el referido autor-, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

En otras palabras, el ne bis in ídem, garantiza a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

En el nuevo orden constitucional, el principio non bis in ídem se reconoció de forma autónoma como una garantía jurisdiccional; en ese sentido el art. 117.II de la CPE, señala: ‘Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho’.

Este principio se encuentra establecido como derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo consagra en su art. 8.4 en los siguientes términos: ‘El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos’. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su art. 14.7 lo consagra en los siguientes términos: ‘Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya

⁵⁹ Sentencia Constitucional Plurinacional 0726/2014 de 10 de abril, Tribunal Constitucional Plurinacional, Sucre Bolivia.

⁶⁰ Diccionario Jurídico Elemental – CABANELLAS, Guillermo, Publicado el 26 de feb. De 2012, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., I.S.B.N.: 950-9065-98-6

⁶¹ De León Villalba, Francisco Javier: Acumulación de sanciones penales y administrativas. Sentido y alcance del principio "ne bis in ídem". Ed. Bosch, Barcelona, 1998, 620 pp.

condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país’.

Por su parte, el art. 4 del CPP, referido a la persecución penal única, establece: ‘Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias...’.

Esta garantía procesal, se extiende a la prohibición de ser juzgado más de una vez por el mismo hecho, así se modifique su calificación sustantiva, vale decir el tipo penal, o se aleguen nuevas circunstancias del mismo.

Al respecto, la Sentencia Constitucional 1764/2004-R de 9 de noviembre, refiriéndose a este principio, señaló: ‘Según la doctrina el principio del non bis in idem consiste en la exclusión de la doble sanción por unos mismos hechos, es decir, que no recaiga la duplicidad de sanciones en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; tiene por finalidad la protección del derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de un ejercicio reiterado del iuspuniendi del Estado, impidiendo sancionar doblemente a una persona por un mismo hecho. El principio non bis in idem tiene su alcance en una doble dimensión, pues, de un lado, está el material, es decir, que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho y, de otro, el procesal referido al proceso o al enjuiciamiento en sí, es decir, que ante la existencia de identidad de sujeto, objeto y causa, no sólo que no se admite la duplicidad de resolución por el mismo delito, sino también que es inadmisibles la existencia de un nuevo proceso o juzgamiento con una repetición de las etapas procesales.’

En la segunda dimensión del alcance, es decir, el procesal, se infiere que la manifestación esencial del principio non bis in idem es la cosa juzgada, lo que supone la existencia de un proceso cuyo resultado sea una sentencia ejecutoriada, misma que podrá ser absolutoria, declaratoria de inocencia o condenatoria, lo que implica el cierre del proceso penal en forma definitiva y firme, de manera que a partir de ello, el Estado no puede pretender ejercer su potestad del iuspuniendi contra la misma persona y por los hechos que motivaron ya el juzgamiento; empero, cabe advertir que ello no significa que tenga que anularse la acción o medio extraordinario de la revisión de sentencia, prevista

por la legislación procesal para aquellos casos en los que la sentencia judicial ejecutoriada se manifiesta como injusta, equivocada o contradictoria lesionando los derechos del procesado, pues en este último caso no podría calificarse de un doble juzgamiento en contra del procesado’.

Asimismo, la Sentencia Constitucional 0962/2010-R de 17 de agosto, con relación a este principio constitucional, señaló: ‘En cuanto al alcance del principio «non bis in ídem»; es decir, la prohibición de doble sanción y por ende doble juzgamiento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que: *«...El principio non bis in ídem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos. En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una doble sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad»*.

En el principio se debe distinguir el aspecto sustantivo (nadie puede ser sancionado doblemente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado) y el aspecto procesal o adjetivo (nadie puede ser juzgado nuevamente por un hecho por el cual ya ha sido absuelto o condenado). En este sentido, existirá vulneración al non bis in ídem, no sólo cuando se sanciona sino también cuando se juzga nuevamente a una persona por un mismo hecho.

Este principio no es aplicable exclusivamente al ámbito penal, sino que también lo es al ámbito administrativo, cuando se impone a un mismo sujeto una doble sanción administrativa, o cuando se le impone una sanción administrativa y otra penal pese a existir las identidades antes anotadas (sujeto, hecho y fundamento)’.

Consecuentemente, la garantía jurisdiccional del non bis in ídem, podrá invocarse en caso de duplicidad de procesos o de sanciones, frente al intento de sancionar nuevamente a la misma persona, por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos”

Román José Ortega Fernández⁶², “La Corte Constitucional ha definido el derecho disciplinario como la facultad constitucional que tiene la Administración Pública de imponer a sus propios funcionarios sanciones previamente establecidas mediante ley, buscando el logro de los fines del Estado mismo y particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que gobiernan el ejercicio de la función pública, como son los de publicidad, imparcialidad, igualdad, celeridad, moralidad, economía y eficacia (C-030/2012, L. Vargas). La jurisprudencia constitucional ha entendido que la facultad para censurar las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos a través del derecho disciplinario, es en una prerrogativa que busca proteger al ciudadano de arbitrariedades por incumplimiento de las pautas fijadas en la ley y evitar que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones públicas. (Const., C-500/2014, M. González)”.

1.8 Sanciones disciplinarias, proporcionalidad y dosimetría.

1.8.1 Sanciones

La Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 18 septiembre 1870, enumeró las correcciones disciplinarias que se impusieran a los jueces de instrucción, a los tribunales de partido y a los magistrados; ellas serían la reprobación simple, la reprobación calificada, la postergación para los ascensos, la privación del sueldo y la suspensión de empleo y privación de sueldo (art. 741)¹⁴. La LOJ 6/1985 determinaba el listado de sanciones en advertencia, reprobación, multa hasta cincuenta mil pesetas, suspensión de un mes a un año, el traslado forzoso y la separación; las dos primeras aplicables a las faltas leves, la segunda y la tercera para las graves, y el resto para las faltas muy graves (artículo 420 LOPJ)

⁶² LA COMPETENCIA JUDICIAL FRENTE A SANCIONES DISCIPLINARIAS CONSISTENTES EN RETIRO DEL SERVICIO de Ortega Fernández Román José. Artículo de reflexión de 10 de octubre de 2016, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, ENTIDADES DEL ESTADO COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS

1.8.2 Inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias por lo expuesto y antecedentes descritos serían aparentemente inconstitucionales, toda vez que las mismas serían facultad exclusiva del Consejo de la Magistratura para imponer las mismas dentro de un debido proceso disciplinario porque así establece nuestra norma primaria como es la CPE en sus arts. 193 y 195 num. 2, debido a que también se estaría vulnerando el principio del non bis in ídem establecido en el art. 117.II de la misma norma suprema, al remitir al Consejo de la Magistratura por las autoridades jurisdiccionales luego de la sanción pecuniaria al funcionario judicial respectivo, para ser sometido a un nuevo proceso disciplinario a efectos de establecer responsabilidad y sanción de ser el caso, por lo que se estuviera procesando sancionando dos veces por el mismo hecho, lo cual con la presente investigación se pretende demostrar dicha inconstitucionalidad.

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0414/2013 de 27 de marzo, en la parte de sus fundamentos jurídicos ha delineado en su par. III.4. El principio non bis in ídem en los procesos administrativos:

El art. 117. II de la Constitución Política del Estado, establece: "...Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho". (...) El principio non bis in ídem, impide el ejercicio arbitrario del iuspuniendi estatal, por lo cual no se puede dentro de la esfera del ámbito sancionador y disciplinario castigar dos veces a un mismo sujeto por un mismo hecho y con similares fundamentos, lo contrario implica vulneración del precepto constitucional citado en el párrafo precedente.

1.8.3 Jurisprudencia

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2105/2012 de 8 de noviembre, expresó: "Guillermo Cabanellas⁶³, define el non bis in ídem como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo.

⁶³ Diccionario Jurídico Elemental – CABANELLAS, Guillermo, Publicado el 26 de feb. De 2012, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., I.S.B.N.: 950-9065-98-6

De León Villalba, califica el “non bis in ídem”, o también llamado “ne bis in idem”, como un criterio de interpretación o solución a constante conflicto entre la idea de seguridad jurídica y la búsqueda de justicia material, que tiene su expresión en un criterio de la lógica, de que lo ya cumplido no debe volverse a cumplir. Esta finalidad, continúa diciendo el referido autor, se traduce en un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción, y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto.

Enunciados que concluyen que este principio garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Ya en los procesos judiciales que se instauraron en la antigua Roma, surgió la prohibición de suscitar un nuevo juicio a través de la promoción de una segunda demanda sobre la misma materia, por igual o diferente acción, una vez establecida la relación jurídica procesal.

Por su parte, la doctrina alemana lo configura como un principio íntimamente vinculado a la institución de cosa juzgada, sobre la cual, con autonomía de la decisión que se asumiera en un juicio, el poder judicial sólo podía ocuparse en única vez respecto de la misma cosa.

Fue hasta el advenimiento de la revolución francesa que se hizo notar el primer cambio en el derecho positivo, al formularse la locución non bis in ídem, respecto de la cosa juzgada, la cual, sería repetida consecutivamente en leyes posteriores, hasta su reconocimiento e inserción en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América y dentro de los derechos de los ciudadanos “Bill of rights”.

Entre los instrumentos internacionales conferidos de obligatoriedad jurídica que se preocupan por garantizar y legitimar la aplicación de este principio, entre otros, se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, que en su art. 14.7, estipuló que: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

La aplicación del “ne bis in ídem” surge en el art. 25 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 16 de junio de 1856, quedando en forma definitiva en el arábigo 24 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857, como un instrumento jurídico en el cual se consagra la garantía de que los procedimientos para impedir y evitar que una persona sea juzgada dos veces por un mismo delito, sin embargo, para establecer cuándo opera esta garantía, es necesario entender el significado de “ser juzgado” o “haber sido juzgado”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional respecto a la doble sanción por un mismo hecho, la Sentencia Constitucional 0186/2010-R de 24 de mayo ha señalado; “La Constitución Política del Estado, ha reconocido de manera autónoma el principio del non bis in ídem en el art. 117.II que señala: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación de sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena”. En concordancia con ello, el art. 4 del CPP, dispone que: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada”.

Con relación al principio non bis in ídem, la Sentencia Constitucional 1764/2004-R de 9 de noviembre, señala que: ‘... podrá invocarse en el caso de duplicidad de procesos o de sanciones frente al intento de sancionar de nuevo; en efecto, si la finalidad del derecho al non bis in ídem es evitar el doble enjuiciamiento y la aplicación de la doble sanción, se entiende que la condición para invocarlo es que se hubiese sustanciado materialmente un proceso culminando con una decisión firme...’.

Siendo que la imposición de las sanciones pecuniarias genera un perjuicio económico no solo al afectado sino a toda la familia del afectado y que habiendo sido pasible de sanción, existe la posibilidad de ser nuevamente procesado disciplinariamente donde se determine su responsabilidad con su sanción respectiva, generando un procedimiento sancionador donde no se resguarda derechos y garantías constitucionales, cuando es obligación de todo

administrador de justicia y del Estado proteger y garantizar esos derechos, dejando al funcionario judicial a una especie de arbitrariedad que se genera dentro de las instituciones públicas que justamente están a cargo de la justicia, por lo que es importante considerar todos los argumentos relacionados a la inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias a efectos de determinar su inaplicabilidad y así de esa manera erradicar procedimientos donde no se resguarden derechos y garantías constitucionales, generando una desconfianza procesal del encausado y la sociedad en su conjunto.

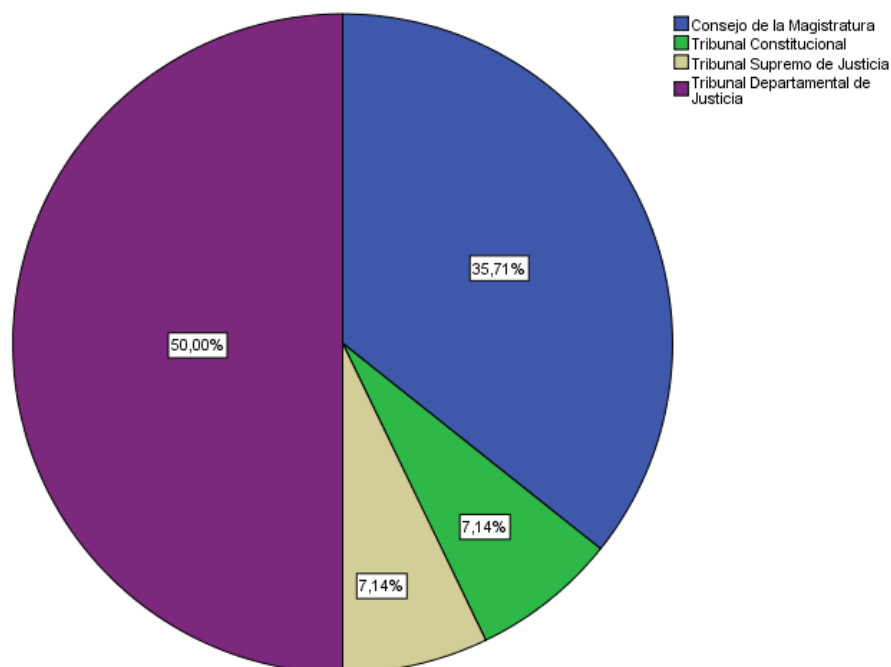
Capítulo II

2 Diagnóstico

Para el presente diagnóstico se realizó un cuestionario con 17 preguntas para Magistrados, Vocales, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional para que con base en su experiencia respondan las mismas, siendo estas de gran aporte a efectos de obtener convicción sobre la inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias y que lesionan derechos y garantías constitucionales, debido a que se constituyen también en faltas disciplinarias que con posterioridad deberán ser pasibles de procesos disciplinarios independientemente de la sanción pecuniaria; en ese sentido, es importante desglosar las diferentes respuestas emitidas por los servidores judiciales:

2.1 Análisis e interpretación de datos del cuestionario aplicado a Magistrados, Vocales, Jueces y Personal de Apoyo Jurisdiccional del Órgano Judicial:

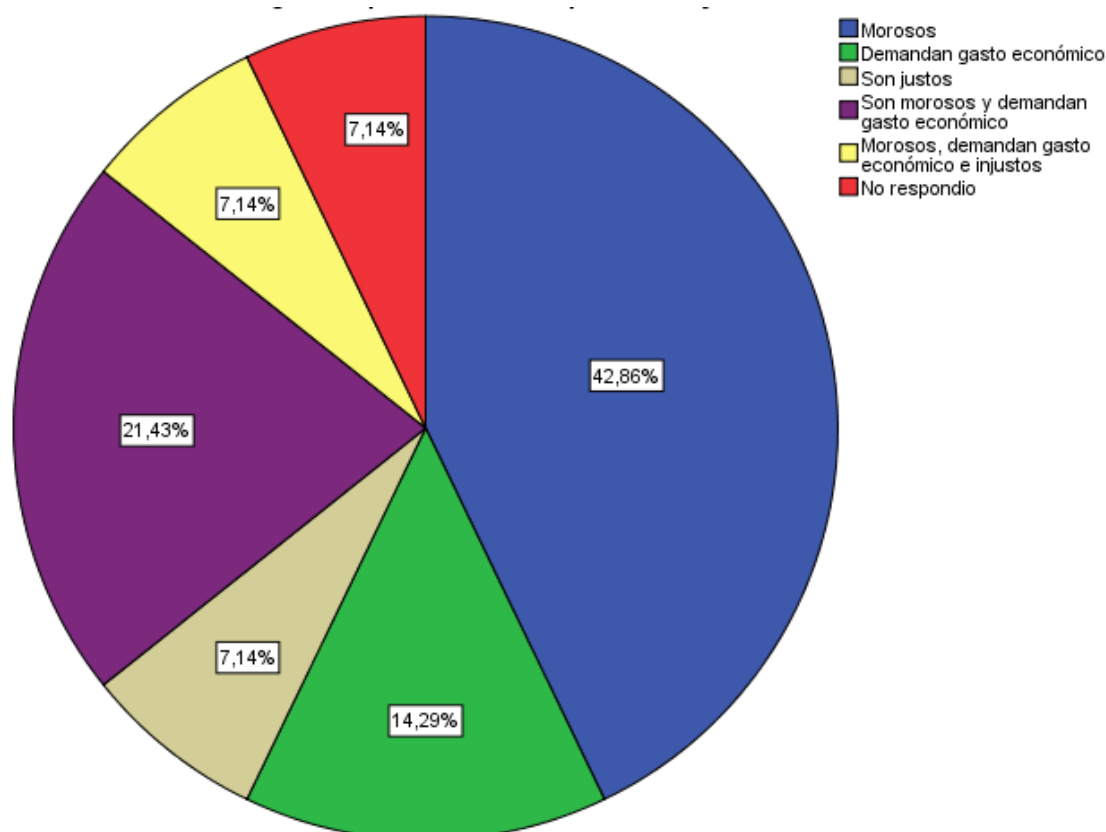
Pregunta N° 1: ¿En qué juzgado o institución trabaja?



El 35,71% del personal entrevistado en la encuesta respondió que trabaja en el Consejo de la Magistratura; el 7,14% trabaja en el Tribunal Constitucional Plurinacional; el 7,14% trabaja en el Tribunal Supremo de Justicia y el 50%

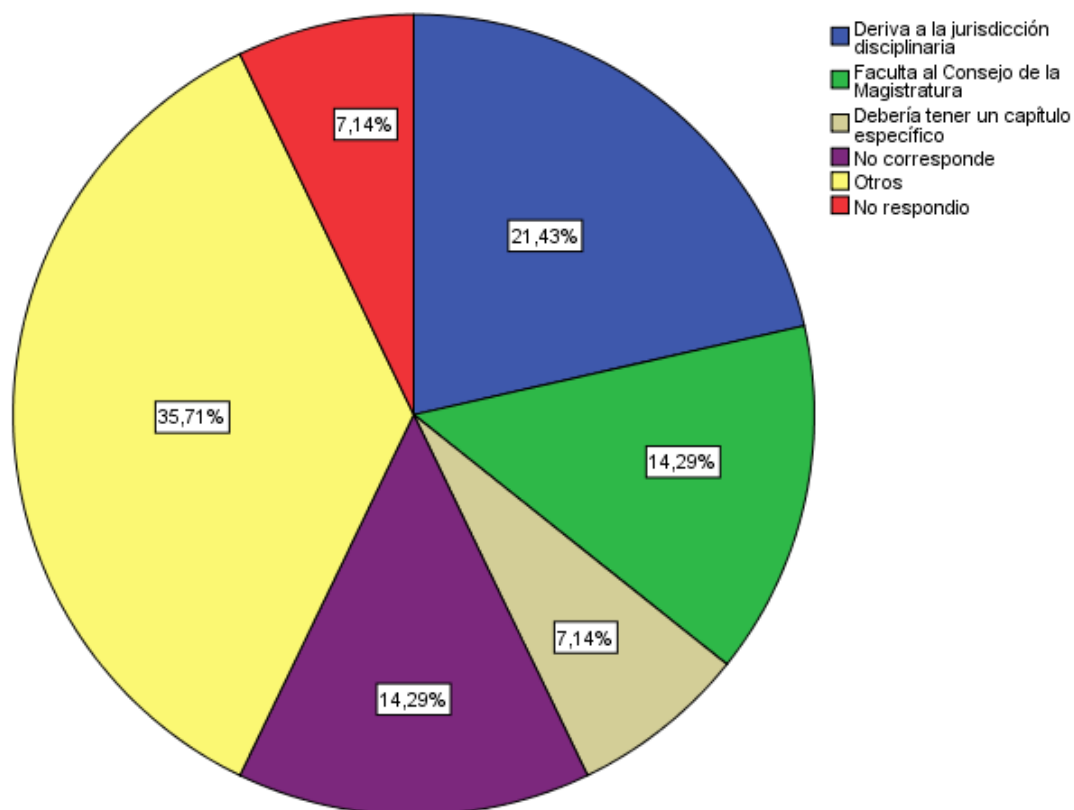
trabaja en Tribunal Departamental de Justicia respectivamente; en ese sentido, se hizo una entrevista a profesionales abogados con conocimiento en el funcionamiento y administración de justicia a través del Órgano Judicial en sus distintas instancias.

Pregunta N° 2: ¿Qué opina sobre los procesos judiciales?



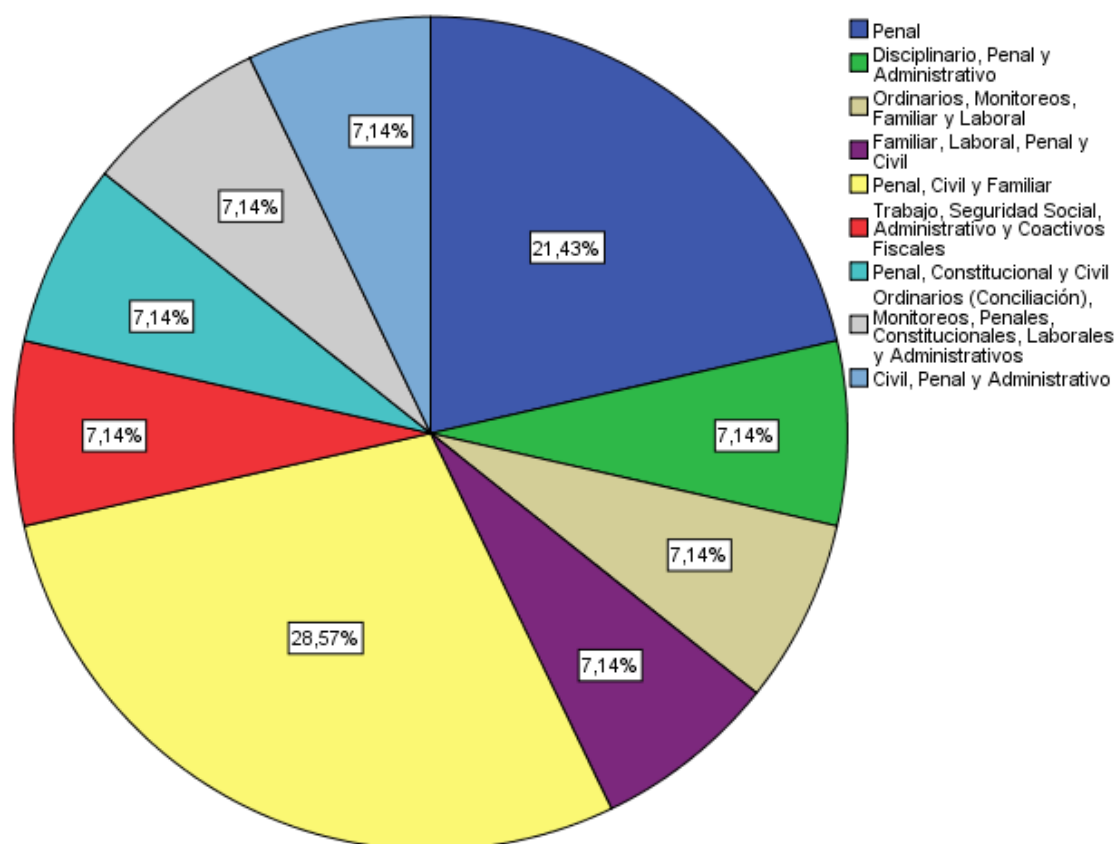
El 42,86% de los entrevistados respondieron que los procesos judiciales son morosos; el 14,29% respondió que demandan gasto económico; el 7,14% que son justos; el 21,43% que son morosos y demandan gasto económico; el 7,14% que son morosos, demandan gasto económico e injustos y el 7,14% no respondió; por lo que se puede concluir que los procesos judiciales son morosos y demandan gasto económico, siendo en parte justos e injustos.

Pregunta N° 3: ¿Cuál es su opinión acerca de la Constitución con relación al régimen disciplinario?



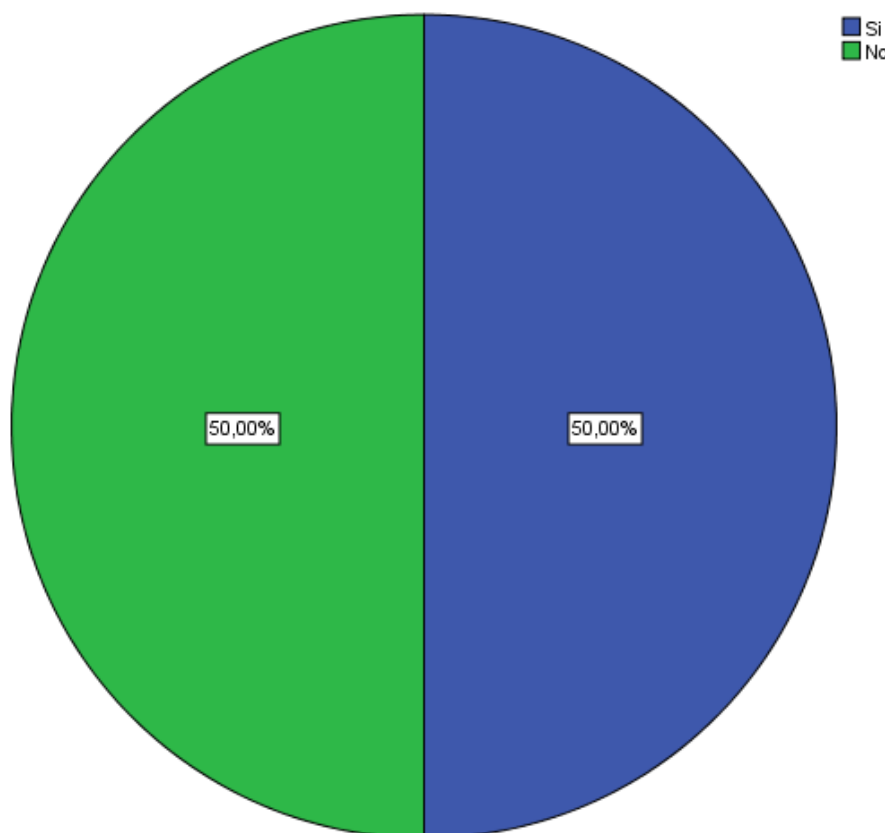
El 21,43% respondió que la Constitución Política del Estado deriva a la jurisdicción disciplinaria; el 14,29% señala que faculta al Consejo de la Magistratura; el 7,14% menciona que debería tener un capítulo específico, el 14,29% señala que no corresponde; el 35,71% respondió que existen vacíos legales, que debería ser modificado y que no estaba detallado en la Constitución y; el 7,14% de los entrevistados no respondió. Por lo que se puede llegar a concluir que la mayoría manifiesta que la Constitución Política del Estado deriva a la jurisdicción disciplinaria y que es de competencia del Consejo de la Magistratura.

Pregunta N° 4: Señale en orden de preferencia los procesos judiciales que más conoce



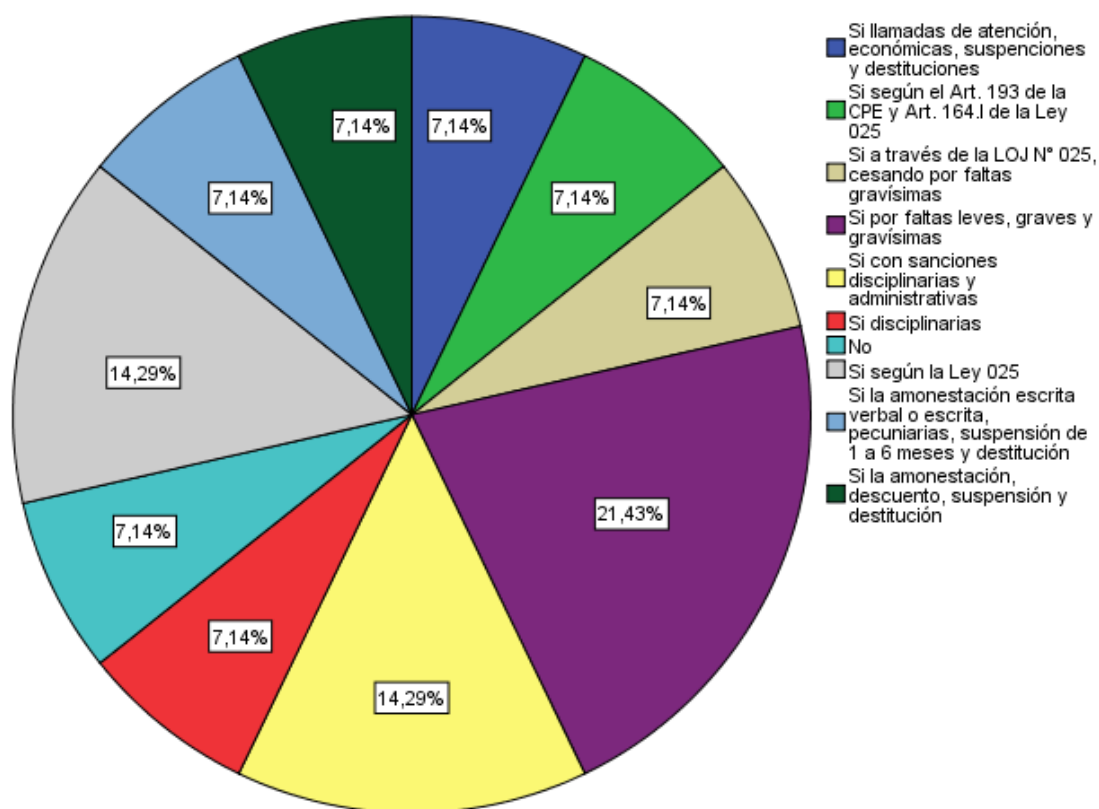
El 21,43% de los entrevistados respondió que más conocen los procesos penales; el 7,14% conocen los procesos disciplinarios, penales y administrativos; el 7,14% conocen los procesos ordinarios, monitorios, familiares y laborales; el 7,14% conocen los procesos familiares, laborales, penales y civiles; el 28,57% conocen los procesos penales, civiles y familiares; el 7,14% conocen los procesos relacionados al trabajo, seguridad social, administrativos y coactivos fiscales; el 7,14% conocen los procesos penales, constitucionales y civil ordinarios (conciliación); el 7,14% conocen los procesos monitorios, penales, constitucionales, laborales y administrativos y; el 7,14% conocen los procesos civiles, penales y administrativos. Por las entrevistas realizadas se puede interpretar que la mayoría conoce los procesos penales, civiles y familiares, siendo dichas áreas del derecho las más preferentes de los abogados profesionales.

Pregunta N° 5: ¿Conoce Ud. el Reglamento de Multas Económicas del Órgano Judicial?



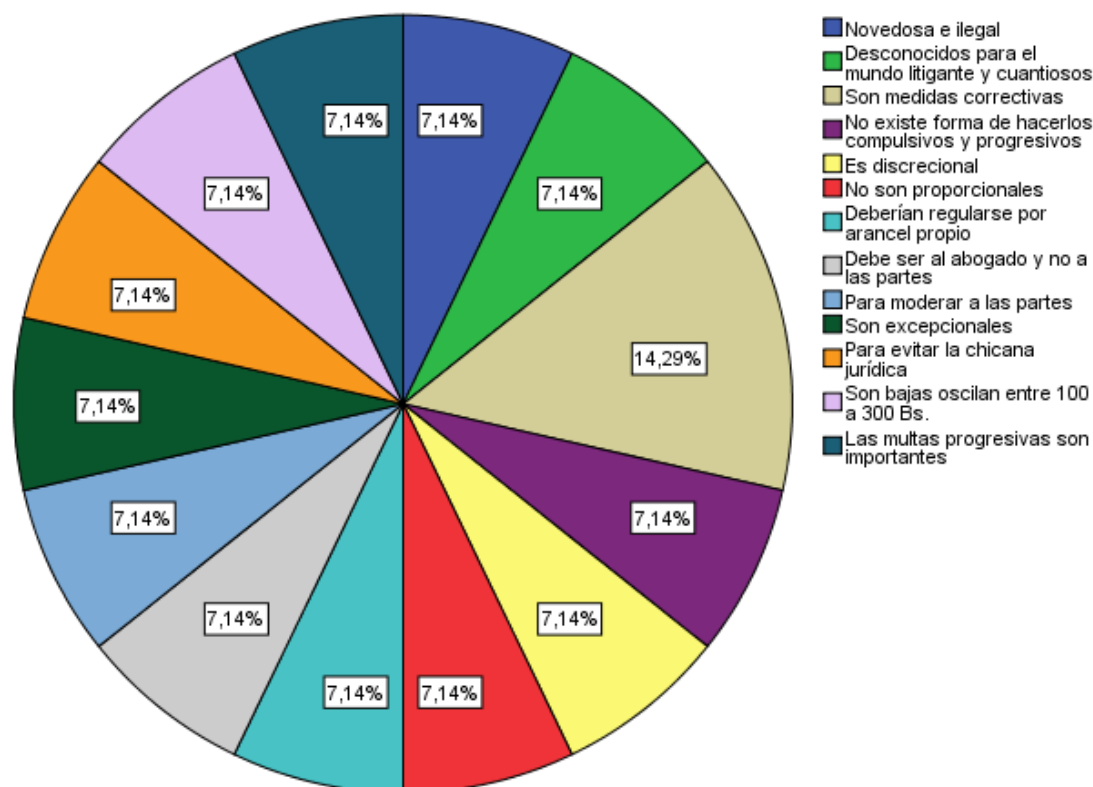
El 50% de los entrevistados respondió que sí conoce el Reglamento de Multas Económicas del Órgano Judicial y el otro 50% dijo que no conoce. Por la entrevista se puede determinar que no fue bien socializada dicha norma o que no fueron pasibles de sanciones pecuniarias.

Pregunta N° 6: ¿Conoce si el Consejo de la Magistratura tiene competencia para aplicar sanciones?

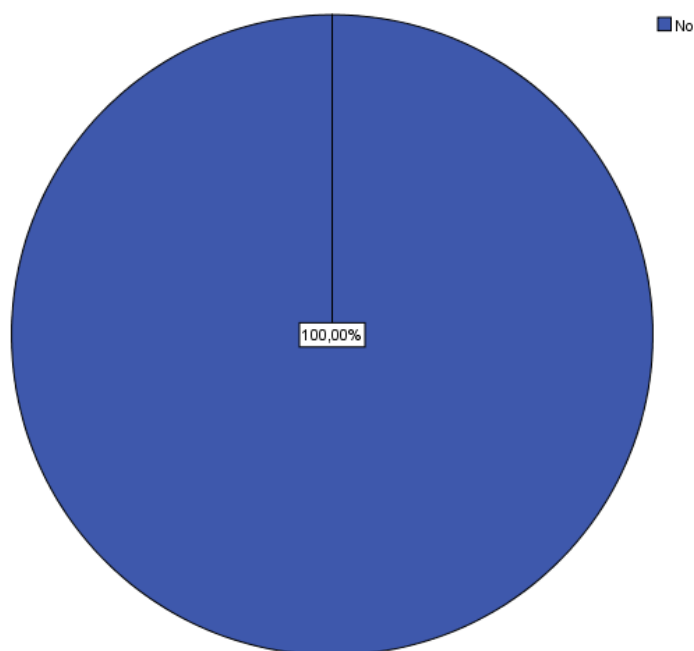


El 7,14 de los entrevistados señalaron que el Consejo de la Magistratura tiene competencia para realizar llamadas de atención, sancionar económicamente, suspender y destituir; el 7,14% señala que sí según el art. 193 de la CPE y art. 164.I de la Ley N° 025, cesando por faltas gravísimas; el 7,14% menciona que tiene competencia a través de la LOJ N° 025, cesando por faltas gravísimas; el 21,14% señala que sanciona por faltas leves, graves y gravísimas; el 14,29% señala que sanciona disciplinariamente y administrativamente; el 7,14% indica que sanciona disciplinariamente; el 7,14% menciona que no conoce; el 14,29% señala que sí según la Ley N° 025; el 7,14% manifestó que sí con amonestación escrita o verbal, pecuniarias, suspensión de 1 a 6 meses y destitución; el 7,14% señala que sí con amonestación, descuento, suspensión y destitución. Por lo que se puede llegar a concluir que el Consejo de la Magistratura tiene competencia para sancionar disciplinariamente dentro del Órgano Judicial en el marco de la CPE y la Ley N° 025.

Pregunta N° 7: ¿Cuál es su opinión sobre las sanciones económicas que aplica el Tribunal Departamental de Justicia y el Tribunal Supremo de Justicia en Apelación y Casación u otros casos, a funcionarios judiciales?

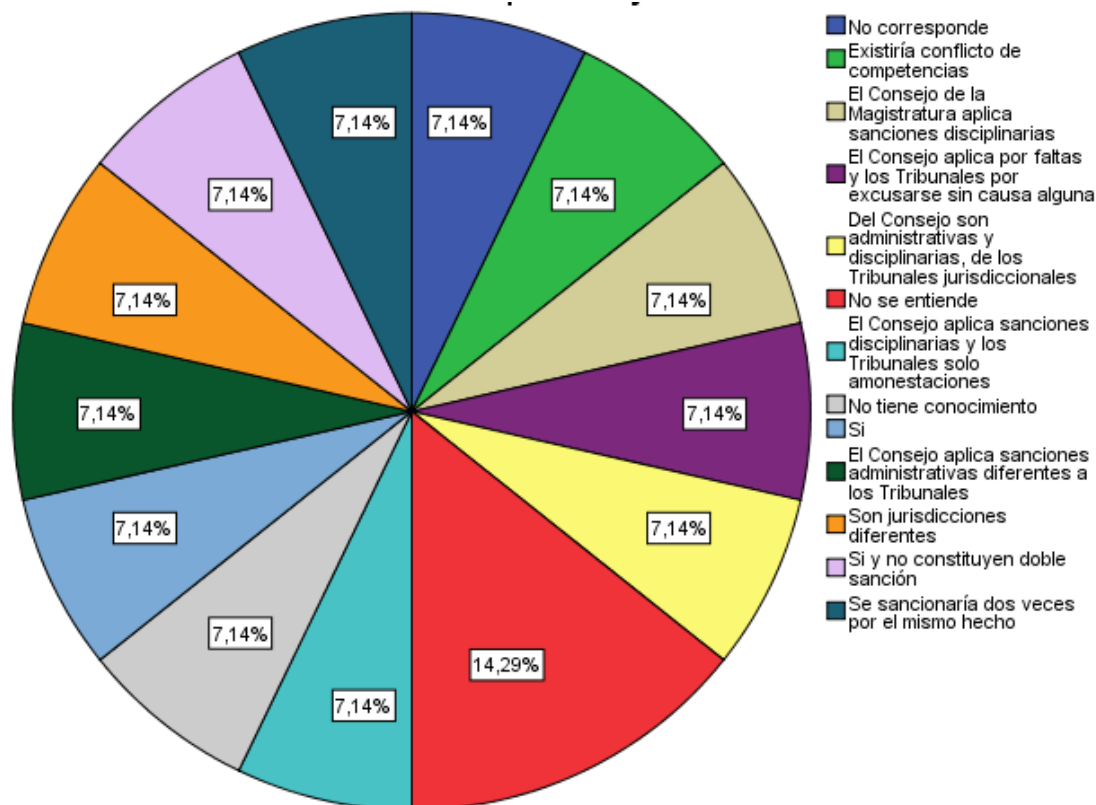


El 7,14% de los entrevistados señala que son novedosos e ilegales; el 7,14% menciona que son desconocidos para el mundo litigante y cuantiosos; 14,29% indica que son medidas correctivas; el 7,14% señala que no existe forma de hacerlos compulsivos y progresivos; el 7,14% menciona que no son proporcionales; el 7,14% manifestó que debería regularse por arancel propio; el 7,14% señala que debe ser al abogado y no a las partes; el 7,14% menciona que es para moderar a las partes; el 7,14% indica que son excepcionales; el 7,14% señala que son para evitar la chicana jurídica; el 7,14% señala que son bajas y oscilan entre 100 a 300 Bs. y; el 7,14% menciona que las multas progresivas son importantes. Se puede concluir que las respuestas no concuerdan con la pregunta y que son ilegales las sanciones económicas.

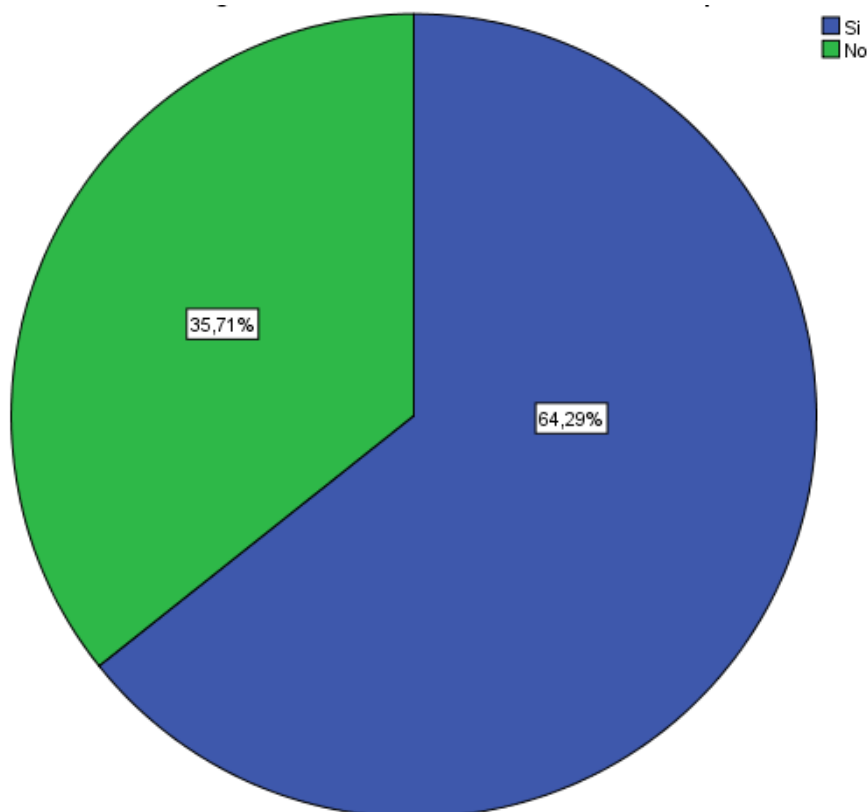
Pregunta N° 8: ¿Ha sido pasible de sanciones pecuniarias?

La respuesta fue contundente en el sentido de no haber sido pasible de sanciones económicas, lo que demuestra que no experimentaron una posible doble sanción disciplinaria a efectos de observar competencias al respecto.

Pregunta N° 9: ¿Si el Consejo de la Magistratura aplica sanciones y al mismo tiempo los Tribunales de Apelación y Casación a funcionarios judiciales?

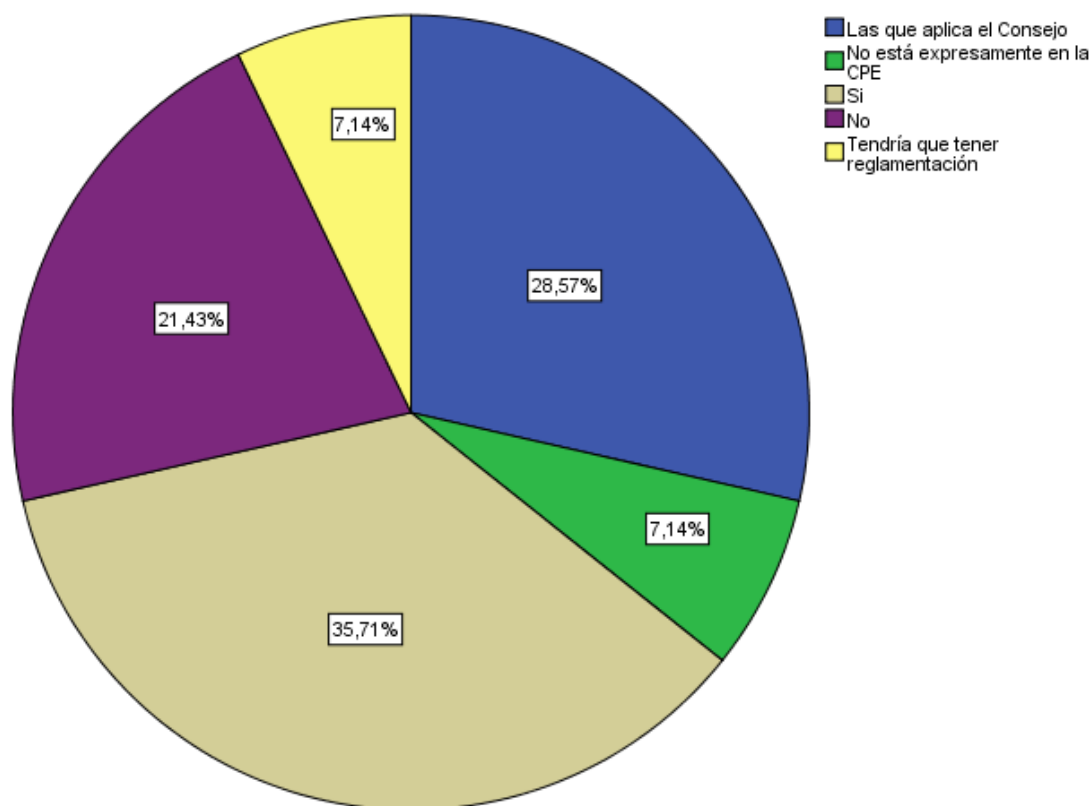


El 7,14% señala que no corresponde; el 7,14% menciona que existiría conflicto de competencias; el 7,14% manifiesta que el Consejo de la Magistratura aplica sanciones disciplinarias; el 7,14% señala que el Consejo aplica por faltas y los Tribunales por excusarse sin causa alguna; el 7,14% menciona que del Consejo son administrativas y disciplinarias, de los Tribunales jurisdiccionales; el 14,29% indica que no se entiende; el 7,14% señala que el Consejo aplica sanciones disciplinarias y los Tribunales solo amonestaciones; el 7,14% menciona que no tiene conocimiento; el 7,14% indica que sí conoce; el 7,14% manifiesta que el Consejo aplica sanciones administrativas diferentes a los Tribunales; el 7,14% menciona que son jurisdicciones diferentes; el 7,14% señala que sí conoce y que no constituyen doble sanción y; el 7,14% menciona que se sancionaría dos veces por el mismo hecho. Se puede concluir que existiría conflicto de competencias y que no correspondería por una posible doble sanción por un mismo hecho.

Pregunta N° 10: ¿Está de acuerdo con las sanciones pecuniarias?

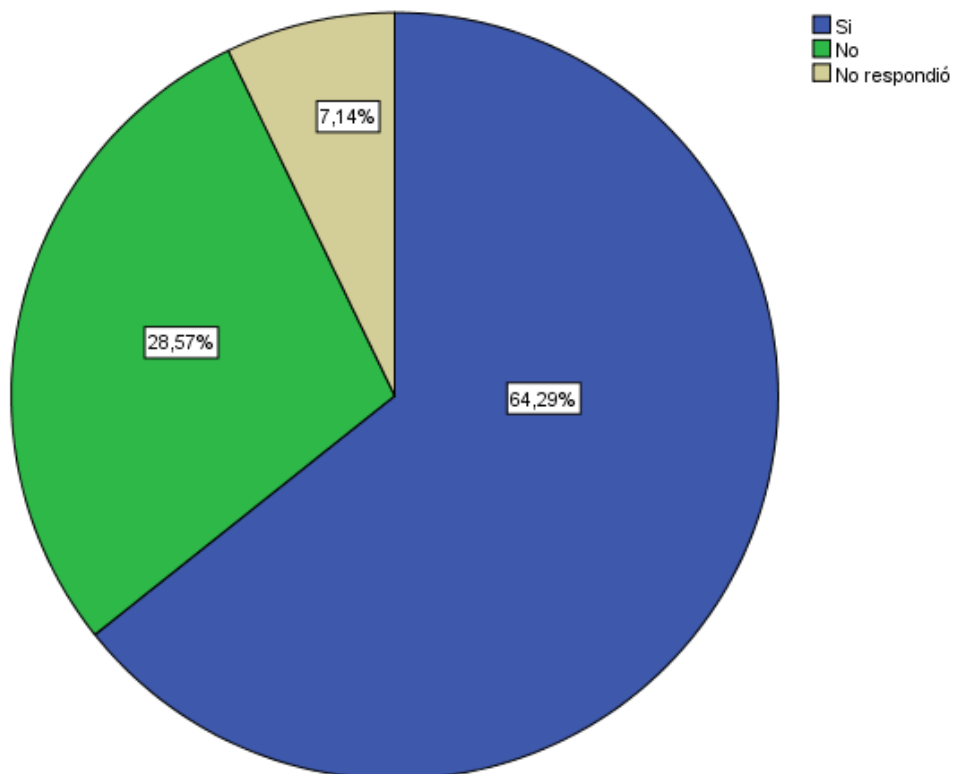
El 64,29% de los entrevistados señala que sí está de acuerdo y el 35,71% menciona que no. La falta de conocimiento del régimen disciplinario y una posible doble sanción hace que una mayoría esté de acuerdo con las sanciones pecuniarias.

Pregunta N° 11: ¿Las sanciones pecuniarias que aplica el Órgano Judicial serán constitucionales?



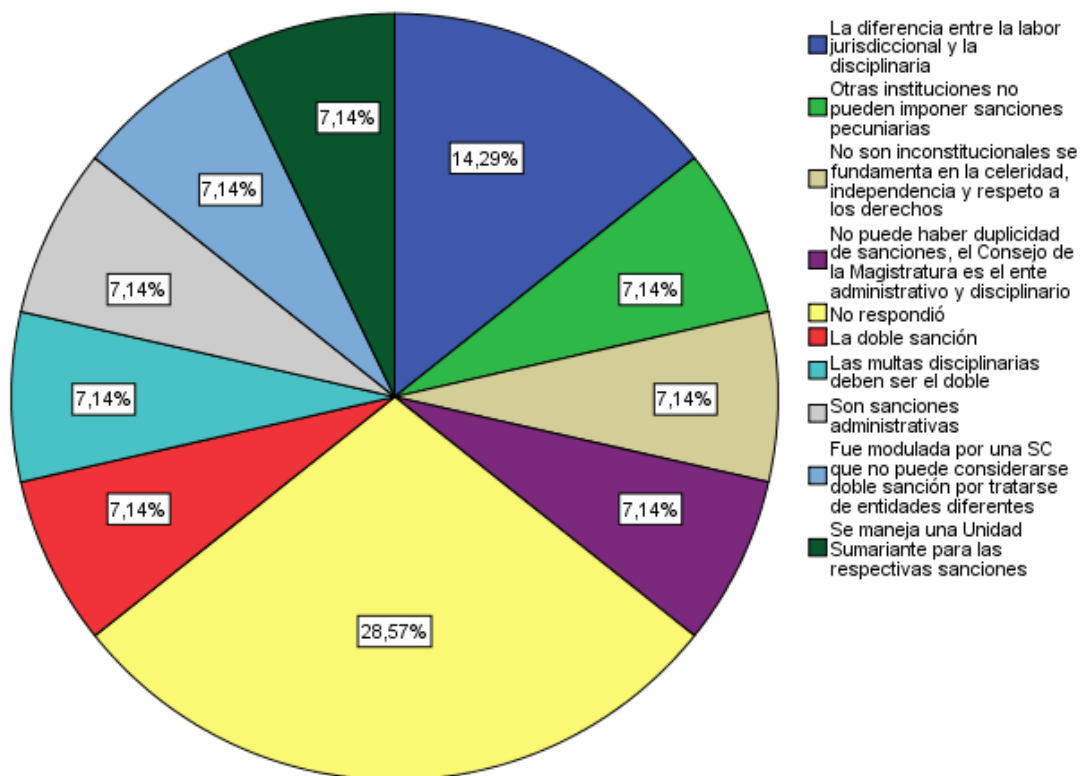
El 28,57% respondió que son constitucionales las que aplica el Consejo; el 7,14% señala que no está expresamente en la CPE; el 35,71% menciona que sí son constitucionales; el 21,43% manifiesta que no son constitucionales y; el 7,14% señala que debería tener reglamentación. Serían inconstitucionales porque no están establecidos en la CPE y que contrariamente estaría facultado para sancionar disciplinariamente el Consejo de la Magistratura incluido las multas pecuniarias, legitimados por la Norma Fundamental.

Pregunta N° 12: ¿Considera que un sistema de argumentos de constitucionalidad de las competencias del Consejo de la Magistratura puede evitar la duplicidad de sanciones de los Órganos Jurisdiccionales?



El 64,29% señala que sí; el 28,57 menciona que no y; el 7,14 no respondió la pregunta. Habría que realizar un análisis de la Norma Suprema respecto a la competencia, sus facultades y atribuciones del Consejo de la Magistratura.

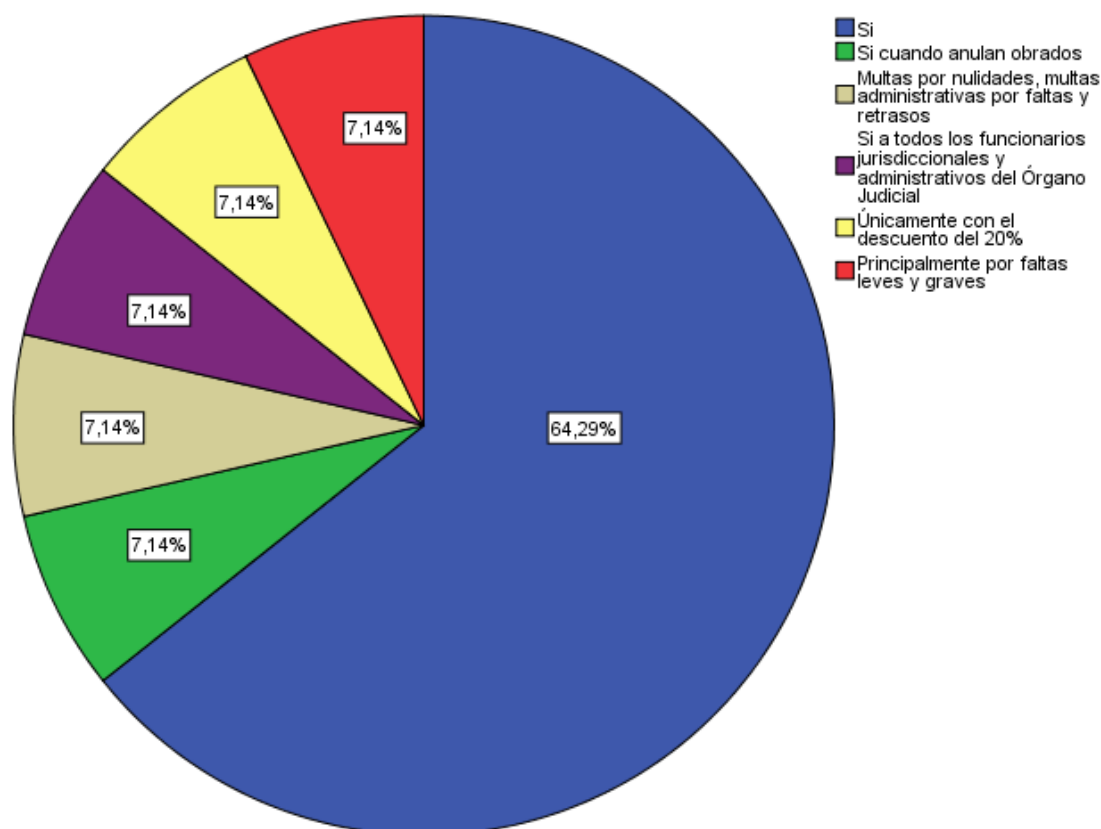
Pregunta N° 13: ¿Usted puede aportar algún argumento para demostrar la inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias que sean impuestas por otros y no por el Consejo de la Magistratura?



El 14,29% respondió el argumento sobre la diferencia entre la labor jurisdiccional y la disciplinaria; el 7,14% señala que otras instituciones no pueden imponer sanciones pecuniarias; el 7,14% menciona que no son inconstitucionales que se fundamenta en la celeridad, independencia y respeto a los derechos; el 7,14% manifiesta que no puede haber duplicidad de sanciones, el Consejo de la Magistratura es el ente administrativo y disciplinario; el 28,57% no respondió; el 7,14% señala la doble sanción; el 7,14% indica que las multas disciplinarias deben ser el doble; el 7,14% menciona que son sanciones administrativas; el 7,14% manifiesta que fue modulada por una Sentencia Constitucional que no pueden considerarse doble sanción por tratarse de entidades diferentes y; el 7,14% señala que se maneja una unidad sumariante para las respectivas sanciones. Se debe diferenciar las funciones jurisdiccionales y disciplinarias, no

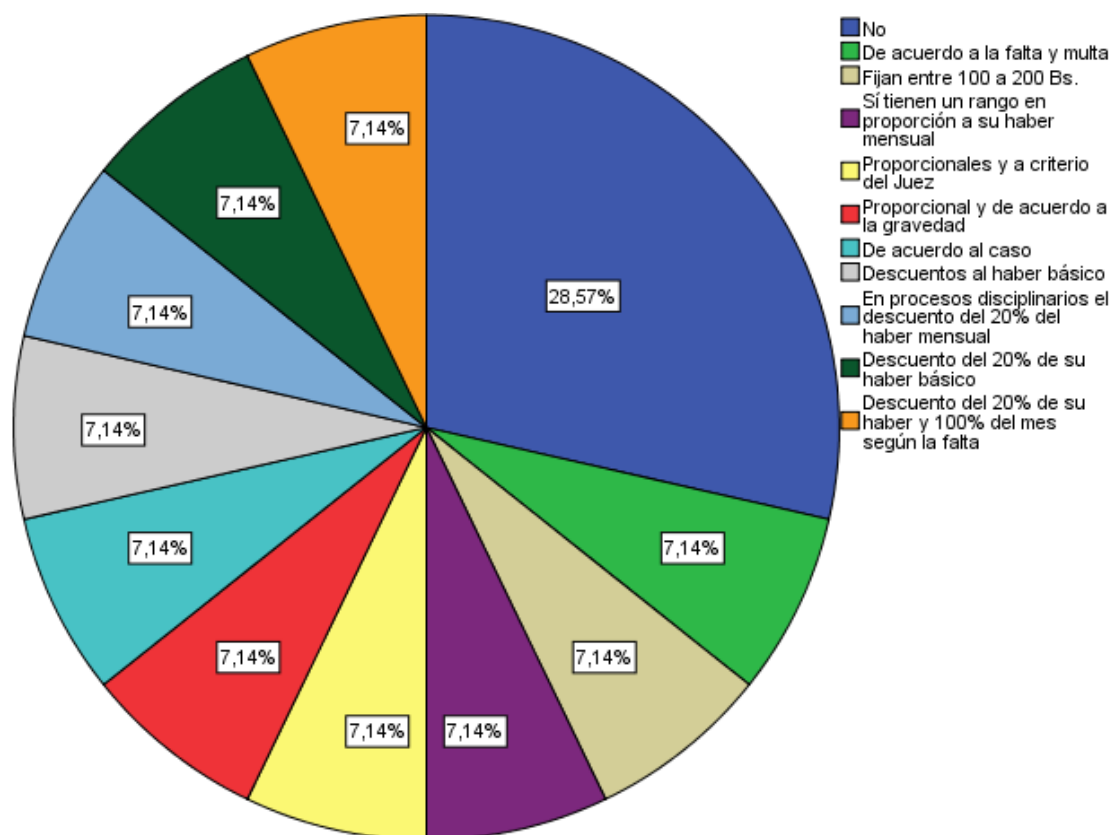
puede haber doble sanción y que el Consejo de la Magistratura es la competente disciplinariamente dentro del Órgano Judicial.

Pregunta N° 14: ¿Las sanciones procesales o pecuniarias aplican a los juzgadores públicos?



El 64,29% señala que sí sancionan pecuniariamente a los juzgadores públicos del Órgano Judicial; el 7,14% menciona que sí cuando anulan obrados; el 7,14% manifiesta que los multan por nulidades y administrativamente por faltas y retrasos; el 7,14% señala que se aplica a todos los funcionarios jurisdiccionales y administrativos del Órgano Judicial; el 7,14% menciona que es únicamente con el descuento del 20% y; el 7,14% expresa que es principalmente por faltas leves y graves. De lo que se puede concluir que sí se sanciona pecuniariamente a los jueces y personal de apoyo jurisdiccional.

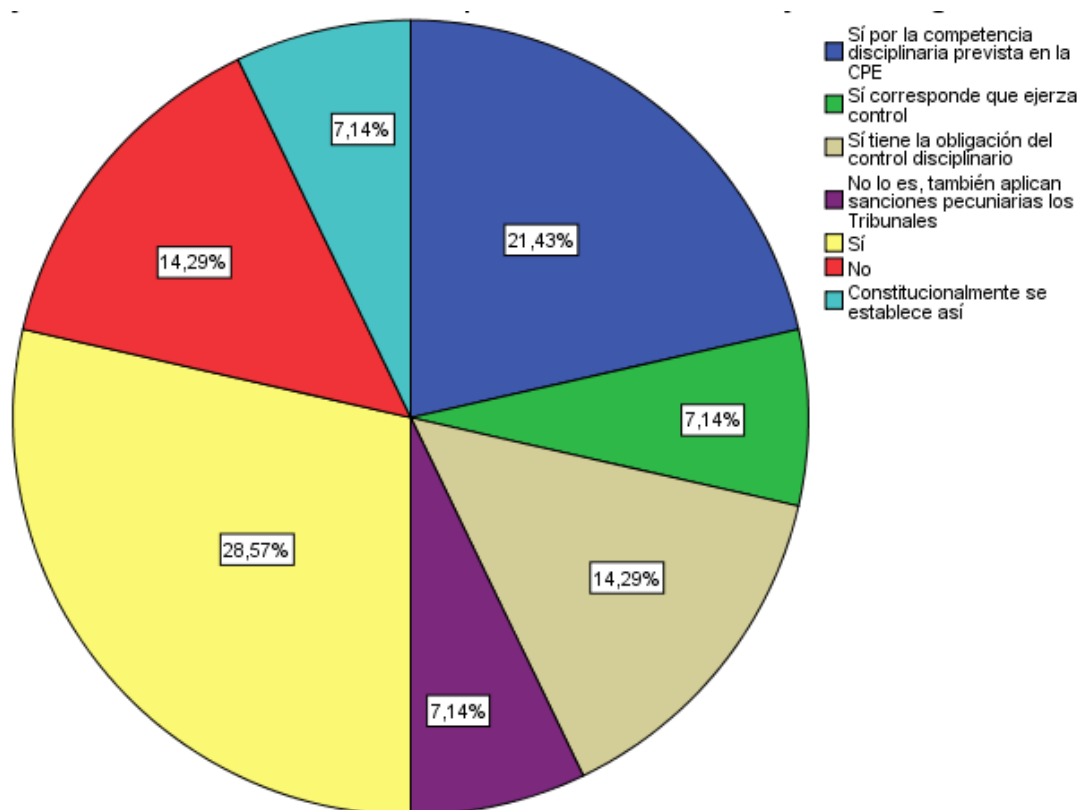
Pregunta N° 15: ¿Sabe cuál es la magnitud de esas sanciones?



El 28,57% respondió que no sabe la magnitud de las sanciones pecuniarias; el 7,14% señala que es de acuerdo a la falta y multa; el 7,14% menciona que fijan entre 100 a 200 Bs.; el 7,14% manifiesta que tienen un rango en proporción a su haber mensual; el 7,14% señala que son proporcionales y a criterio del juez; el 7,14% menciona que es proporcional y de acuerdo a la gravedad; el 7,14% manifiesta que es de acuerdo al caso; el 7,14% señala que son descuentos al haber básico; el 7,14% menciona que en procesos disciplinarios el descuento del 20% del haber mensual; el 7,14% manifiestan que son el descuento del 20% de su haber básico y; el 7,14% señala que son el descuento del 20% de su haber y 100% del mes según la falta. Se puede concluir que no conocen a profundidad el Reglamento de Multas del Órgano Judicial y que podrían ser pasibles de doble sanción, toda vez que las sanciones pecuniarias las imponen los Tribunales jurisdiccionales, quienes de ser el caso deben remitir antecedentes del mismo hecho a la instancia pertinente del Consejo de la Magistratura para un posible

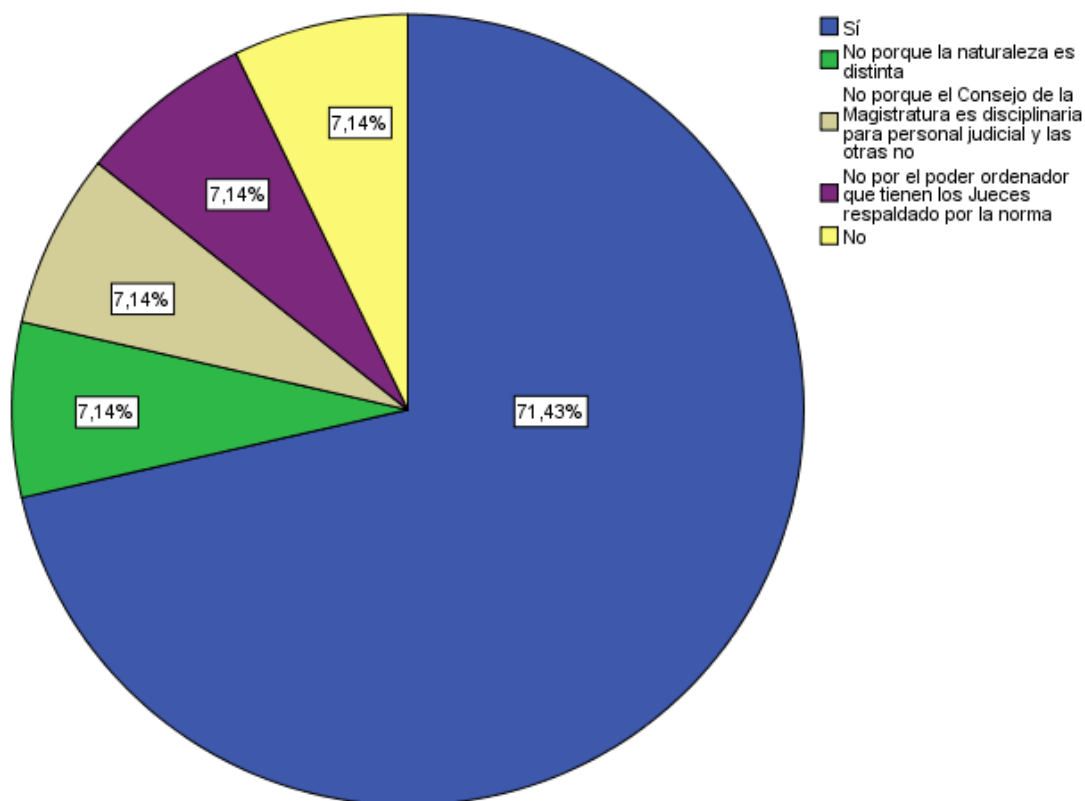
proceso disciplinario; en cambio, en cuanto a faltas disciplinarias son procesados por los jueces disciplinarios en primera instancia y el Consejo de la Magistratura en segunda instancia, existiendo la posibilidad de darse la doble sanción por los mismos hechos.

Pregunta N° 16: ¿Considera que la facultad de sancionar a los jueces y personal de apoyo jurisdiccional es de exclusiva responsabilidad del Consejo de la Magistratura?



El 21,43% señala que sí por su competencia disciplinaria prevista en la CPE; el 7,14% menciona que le corresponde que ejerza el control; el 14,29% indica que tiene la obligación del control disciplinario; el 7,14% señala que no lo es y que también aplican sanciones pecuniarias los Tribunales jurisdiccionales; el 28,57% menciona que sí es de su exclusiva responsabilidad; el 14,29% manifiesta que no; el 7,14% señala que constitucionalmente se establece así. Desde la Constitución Política del Estado es de exclusiva responsabilidad del Consejo de la Magistratura sancionar disciplinariamente a los jueces y personal de apoyo jurisdiccional.

Pregunta N° 17: ¿Considera que es inconstitucional que otras instancias fuera del Consejo de la Magistratura apliquen sanciones procesales o pecuniarias?



El 71,43% señala que sí es inconstitucional que otras instancias fuera del Consejo de la Magistratura apliquen sanciones pecuniarias; el 7,14% menciona que no porque la naturaleza es distinta; el 7,14% manifiesta que no porque el Consejo de la Magistratura es disciplinaria para personal judicial y las otras no; el 7,14% señala que no por el poder ordenador que tienen los jueces respaldado por la norma y; el 7,14% menciona que no es inconstitucional. La mayoría señala que es inconstitucional, si bien es cierto que la naturaleza es distinta respecto a las funciones jurisdiccionales y disciplinarias, no es menos cierto que las multas pecuniarias se imponen por negligencia u otra irregularidad en la administración de justicia, que pueden subsumirse a una posible falta disciplinaria que es competencia del Consejo de la Magistratura sancionar de ser el caso que está legitimado por la CPE, en cambio las impuestas por los Tribunales jurisdiccionales están amparadas en un Reglamento de Multas Procesales, aprobado por Resolución de Directorio DAF N° 070/2013 de 09 de julio, suscrita

por el Presidente, Decano del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente del Tribunal Agroambiental, por lo que por el principio de supremacía de la Constitución ante un posible conflicto de competencias sería inconstitucional las sanciones pecuniarias impuestas por los Tribunales jurisdiccionales.

Capítulo III

3 Propuesta

3.1 Introducción

El hecho de que se sancione pecuniariamente o con multas procesales en los recursos de apelación y casación, por parte de autoridades jurisdiccionales jerárquicas, y posteriormente de ser el caso se remita al Consejo de la Magistratura o a la instancia pertinente a efectos de ser procesados disciplinariamente, se vulneraría el principio de non bis in ídem que también está establecido en la Constitución Política del Estado; toda vez que ya fueron multados económicamente, lo cual implicaría una doble sanción, por lo que se debe determinar si las multas procesales vulneran el principio mencionado y contradice a la Constitución Política del Estado; por otro lado, posiblemente estuvieran ejerciendo funciones que competen al Consejo de la Magistratura por tratarse de faltas disciplinarias establecidas en la Ley del Órgano Judicial (Ley N° 025⁶⁴ de 24 de junio de 2010) respecto a actos u omisiones ilegales o indebidas que ameriten medidas correctivas los vocales, jueces, tribunales y personal de apoyo jurisdiccional.

3.2 Fundamentos

3.2.1 Sistema jurídico técnico

A efectos de establecer un sistema jurídico – técnico que demuestre la lesión del principio constitucional de non bis in ídem respecto a vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional, por la imposición de sanciones pecuniarias o multas procesales en los recursos de apelación y casación, ya que las mismas son posiblemente inconstitucionales, se realizará una revisión de los principios que deben regir en todo proceso sancionador desde un enfoque de la supremacía constitucional.

⁶⁴ LEY N° 025 LEY DE 24 DE JUNIO DE 2010, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional, La Paz Bolivia.

3.2.2 Principios que deben contemplar un adecuado sistema disciplinario en la parte adjetiva y sustantiva

Se debe entender por principios, indicando que son las directrices que dirigen al derecho, conteniendo los más altos valores de la sociedad, y transmitiendo la esencia del derecho, existen también los que opinan que son aquellos preceptos que por su importancia han perdurado a través del tiempo.

De lo que no queda duda es de su importancia y necesidad, siendo que si se logra una correcta clasificación, aplicación, y reestructuración de estos, es que se tendrá un sistema de iguales características, es decir un derecho estructurado, aplicable, y sobre todo que cumpla las finalidades que conllevan todos estos principios, siendo que si no se cumplen los requisitos mencionados, se cae en un desuso de las normas que se basaron en estos principios, una confusión y mezcla, produciendo la dispersión, lo vacíos jurídicos en el interior de la legislación administrativa disciplinaria, al ser como lo indica el autor Jaime Villarroel, que toda norma es el desenvolvimiento del principio que lo inspira.

Desde ese punto de vista es necesario rodear al proceso de estos principios, pero que estos sean adecuados, actuales, con una respuesta efectiva a la sociedad y en particular a los sujetos que intervienen, en cuanto a eficacia, celeridad, economía procesal, etc.

Existen una división entre principios sustanciales, de carácter constitucional, los cuales deben estar presentes en toda actuación del Estado, como ser el de legalidad, transparencia, igualdad, etc. luego se encuentran los propios de la rama que regulan, ubicándose entre estos la celeridad, verdad material, y otros propios de la Administración. En la actualidad se puede apreciar en materia administrativa en el tema referido, dentro del sistema disciplinario en el Órgano Judicial que existen algunos de estos principios que no se aplican de manera adecuada, generando un mayor perjuicio en proporción al beneficio que otorgan, entre los más importantes se consideran que son:

3.2.3 Principio de imparcialidad

Este principio es fundamental para la obtención del derecho justo, implica participar de los intereses comunes de los sujetos procesales, lo que se asegura

por medio de la objetividad en la que se constata ésta participación recíproca. Pero debe precisarse que en la sentencia se denota cierta parcialidad con las consideraciones valorativas provenientes del sujeto director del procedimiento, como lo destaca Larenz⁶⁵: "ningún hombre, y por tanto ningún juez, está completamente libre de prejuicios, en el sentido de ideas preconcebidas, cualquiera sea su origen o educación. Cada hombre está marcado en su modo de entender las cosas, sea por su origen, por su entorno vital, por la educación cultural recibida, por sus experiencias vitales y profesionales y por otros muchos factores más. La independencia de pensamiento no es congénita para nadie y tampoco se adquiere con la instrucción, sino que exige el trabajo solitario del hombre a lo largo de toda su vida. De hecho, no se puede esperar que en este trabajo ningún juez aminore la marcha o que se quede parado. En cualquier caso, la formación jurídica puede ser una pieza muy importante del trabajo previo, al enseñar que para juzgar jurídicamente los asuntos hay que contemplarlos desde ángulos diferentes y sin emoción", demostrando la necesidad de la especialidad en el juez, para que este principio se cumpla. Se la define como la imparcialidad, que es la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa, toda vez que el juez no debe tener interés en una u otra solución de la controversia que esté llamado a resolver, como lo sostiene. El juez no debe estar siquiera por interés de la mayoría, ya que el juez juzga en nombre del pueblo y no de la mayoría, contando con la confianza de los sujetos concretos que juzga. El juez no ha de tener interés personal, ni público o institucional.

Este involucra también al principio de la independencia judicial: Significa que las instrucciones emitidas por el titular de la función jurisdiccional sólo pueden someterse en su convencimiento soportado en el imperio de la ley, es decir el ordenamiento jurídico, y no a los criterios de grupos de presión, ni a los conceptos proferidos desde otros órganos del poder público o jueces superiores. Este principio de independencia debe basarse y sujetarse al principio de legalidad y de la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción. Desde el punto de vista exterior, la independencia de la función judicial se asegura con la no

⁶⁵K. Larenz, Derecho Justo-, fundamentos de ética jurídica, tr. de L. Díez-Picazo, Madrid, Civitas, 1985, p. 183

intromisión de poderes externos a ella. Adicionalmente, se ha de asegurar la autonomía del juicio no admitiendo interferencia de jerarquías internas en la propia organización.

3.2.4 Principio de seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

3.2.5 Debido proceso

El Estado tiene la obligación de generar un mínimo de principios y garantías que deben ser observadas dentro de los procesos ya sean judiciales y/o administrativos, a este conjunto de principios y garantías se ha tenido a bien llamar el debido proceso. Por lo que nuestra Constitución Política del Estado lo tiene considerado en una tridimensión: Como derecho, como principio y como garantía en los artículos 115.II, 117.I. y 180.I. respectivamente, los mismos que deben ser aplicados en observancia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Dentro de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio⁶⁶, lo siguiente: “El debido proceso⁶⁶, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores,

⁶⁶ Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio, Corte Suprema de Justicia, Sucre Bolivia.

derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran:

- a) el derecho a la defensa;
- b) el derecho al juez natural;
- c) la garantía de presunción de inocencia;
- d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete;
- e) el derecho a un proceso público;
- f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable;
- g) el derecho a recurrir;
- h) el derecho a la legalidad de la prueba;
- i) el derecho a la igualdad procesal de las partes;
- j) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable;
- k) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones;
- l) la garantía del non bis in ídem;
- ll) el derecho a la valoración razonable de la prueba;
- m) el derecho a la comunicación previa de la acusación;
- n) la concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa;
- o) el derecho a la comunicación privada con su defensor;
- p) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

3.2.6 Principio del non bis in ídem.

En el nuevo orden constitucional, el principio non bis in ídem se reconoció de forma autónoma como una garantía jurisdiccional; en ese sentido, el art. 117.II de la CPE, señala: “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”.

Este principio se encuentra establecido como derecho humano que forma parte del derecho al debido proceso; así la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo consagra en su art. 8.4 en los siguientes términos: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su art. 14.7 lo consagra en los siguientes términos: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiese sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

3.2.7 Sistema Constitucional

La Constitución Política del Estado establece en su artículo 410. I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa.

Asimismo, señala en su artículo 193. I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; a su vez, en su artículo 195 menciona que son atribuciones del Consejo de la Magistratura, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y en la ley:

Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.

3.2.8 Sistema legal

La Ley del Órgano Judicial N° 025, establece en su Artículo 189. (AUTORIDADES COMPETENTES). Son autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones:

1. Las Juezas o los Jueces Disciplinarios, competentes para sustanciar en primera instancia procesos disciplinarios por faltas leves y graves, y recabar prueba para la sustanciación de procesos por faltas disciplinarias gravísimas;
2. Tribunales Disciplinarios, competentes para sustanciar en primera instancia, procesos disciplinarios por faltas gravísimas; y
3. La Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, competente para conocer y resolver los recursos de apelación Interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales Disciplinarios.

Asimismo, la Ley del Órgano Judicial señala en su Artículo 208. (SANCIONES).

I. Las sanciones por faltas leves son: 1. Amonestación escrita; y 2. Multas del veinte por ciento (20%) del haber de un mes. II. Por faltas graves serán sancionados con la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes. III. Por la comisión de faltas gravísimas, serán sancionados con la destitución del cargo

3.2.9 Objetivos

Actualmente se viene aplicando en el Órgano Judicial sanciones procesales o pecuniarias en diferentes instancias como es en apelación, casación u otros actuados, respecto a vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional de parte de autoridades judiciales jerárquicas, ante supuestos actos negligentes o irregulares u omisiones ilegales o indebidas; sin embargo, por los mismos hechos las autoridades judiciales tienen la obligación de remitir al Consejo de la Magistratura a efectos de ser procesados disciplinariamente y de ser el caso ser sancionados con una llamada de atención, descuento de haber del 20%, suspensión de funciones de 1 a 6 meses sin goce de haberes e incluso destitución del cargo.

En ese entendido, se debe tomar en cuenta que la Constitución Política del Estado garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, principalmente la garantía constitucional de que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho (Principio de non bis in ídem), en resguardo a la seguridad jurídica que debe primar en todo proceso disciplinario, siendo que al imponer las sanciones procesales o pecuniarias, se vulnerara el principio del non

bis in ídem, porque solo pueden ser objeto de reposición sin recurso ulterior, vulnerándose el derecho de impugnar en doble instancia que debe primar en todo proceso; debiendo, en virtud a la supremacía constitucional prevalecer en su aplicación lo establecido en la CPE, tomando en cuenta que es el Consejo de la Magistratura el encargado del régimen disciplinario dentro del Órgano Judicial, por lo que a través de los jueces disciplinarios en virtud de las faltas disciplinarias plasmadas en la Ley del Órgano Judicial, son los facultados de procesar en primera instancia, siendo apelados de ser el caso en segunda instancia ante el Pleno del Consejo de la Magistratura; en ese sentido, las multas procesales son impuestas por actuaciones negligentes e irregulares de los servidores públicos jurisdiccionales que llegarían a ser también faltas disciplinarias leves, graves o gravísimas según sea el caso.

Es preciso tomar en cuenta que las multas procesales son reguladas por un Reglamento de Multas Procesales, en cambio la competencia disciplinaria del Consejo de la Magistratura está establecida en la CPE, que en ambos casos llegarían a ser impuestas por actos negligentes u omisiones ilegales o indebidas, que constituirían faltas disciplinarias a determinarse una posible responsabilidad dentro de proceso disciplinario a cargo de los jueces disciplinarios.

La propuesta consiste en que tomando en cuenta todos los fundamentos expuestos anteriormente, el Consejo de la Magistratura deberá solicitar al Tribunal Supremo de Justicia la inaplicabilidad de las sanciones procesales pecuniarias por parte de los Tribunales Jurisdiccionales respecto a vocales, jueces, tribunales y personal de apoyo jurisdiccional, por actos u omisiones ilegales o indebidas al administrar justicia, siendo que por otro lado, tienen la obligación de remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura para que por los mismos hechos se les inicie proceso disciplinario y de ser el caso vuelvan a ser sancionados de acuerdo a la falta que se les atribuye, debido a que contraviene la Constitución Política del Estado en cuanto al principio de non bis in ídem y las facultades y atribuciones de régimen disciplinario.

Entonces, ante la garantía del principio del non bis in ídem como componente del debido proceso y siendo que los Tribunales Jurisdiccionales están en la

obligación de garantizar derechos y garantías constitucionales deberían dejar de aplicar dichas sanciones pecuniarias, peor aun tomando en cuenta que conforme la Constitución Política del Estado es competencia del Consejo de la Magistratura procesar disciplinariamente a los vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional del Órgano Judicial, contraviniendo la norma suprema con relación a las atribuciones y facultades disciplinarias, principalmente la garantía del principio de non bis in ídem; en ese entendido, el Tribunal Supremo de Justicia ante dicha solicitud deberá de suspender la aplicación de las sanciones pecuniarias.

Caso contrario, de rechazar la solicitud se propondrá a las autoridades legitimadas en el marco del artículo 74 del Código Procesal Constitucional, como ser la Defensora del Pueblo se interponga Acción de Inconstitucionalidad Abstracta respecto al Reglamento de Multas Procesales, aprobado por el Directorio de la DAF a la cabeza del Presidente, Decano del Tribunal Supremo de Justicia y Presidente del Tribunal Agroambiental, con relación a las sanciones pecuniarias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, toda vez que las atribuciones del Consejo de la Magistratura son ejercidas por los Tribunales Jurisdiccionales.

Se deberá promover la socialización de los sistemas jurídicos y técnicos que sustentan que las sanciones procesales pecuniarias lesionan el principio constitucional de non bis in ídem “Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho”, siendo inconstitucional dichas sanciones que llegan a constituirse en faltas disciplinarias.

Capítulo IV

4 Conclusiones y Recomendaciones

4.1 Conclusiones

Concluido el presente trabajo de investigación científica se tienen las siguientes conclusiones:

1. Las sanciones pecuniarias se viene dando dentro del Órgano Judicial impuestas por los Tribunales Jurisdiccionales para posteriormente ser remitidas los antecedentes de ser el caso al Consejo de la Magistratura para proceso disciplinario respectivo, existiendo la posibilidad de ser nuevamente sancionado conforme a la falta que se les atribuye, generándose doble sanción, causando perjuicio económico a los funcionarios judiciales, contraviniendo la Constitución en cuanto a la competencia disciplinaria; siendo, que los actos u omisiones ilegales o indebidas constituyen faltas disciplinarias.
2. El Reglamento de Multas procesales establece que las sanciones pecuniarias se aplicarán al margen de las medidas disciplinarias a cargo del Consejo de la Magistratura, atentando la garantía constitucional de no imponer doble sanción por los mismos hechos.
3. Con todo el sistema de argumentos de la inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias, las autoridades jurisdiccionales a través del Tribunal Supremo de Justicia, deberá disponer la suspensión de la aplicación de las sanciones pecuniarias.
4. Los sistemas jurídicos técnicos expuestos sustentan la inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias y la suspensión en cuanto a su aplicación, contribuiría a resguardar derechos y garantías constitucionales como la seguridad **jurídica, non bis in ídem, juez** natural e imparcial como componentes del debido proceso.
5. Las entrevistas realizadas fueron hechas a profesionales abogados que, por su trabajo en las diferentes reparticiones del Órgano Judicial en calidad de Magistrados, Vocales, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional, conocen las sanciones procesales o pecuniarias, que

vienen imponiéndose en las diferentes etapas procesales por cuestiones de apelación, casación u otros; por otro lado, al advertirse negligencia o irregularidades en su actuar son pasibles de procesos disciplinarios, es decir en muchos casos sancionados dos veces por los mismos hechos.

6. De todas las entrevistas, se puede interpretar que una gran mayoría de los funcionarios judiciales conocen las multas procesales o pecuniarias, mismas que deben ser impuestas por el Consejo de la Magistratura porque está facultado por la Constitución Política del Estado en cuanto a régimen disciplinario del Órgano Judicial, por lo que se puede advertir que no puede haber diferentes instancias que impongan por un lado multas y por otra, sanciones disciplinarias por los mismos hechos.
7. Las entrevistas fueron realizadas a Consejeros de la Magistratura, Magistrados del Tribunal Supremo, Vocales, Jueces y personal de apoyo jurisdiccional del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, servidores públicos con bastante conocimiento por su formación profesional y trabajo específico, llegaron a expresar que las sanciones procesales o pecuniarias se dejen de aplicar porque vulnera derechos y garantías constitucionales.
8. Por las entrevistas realizadas, se puede concluir que es competencia del Consejo de la Magistratura el régimen disciplinario dentro del Órgano Judicial en relación a Jueces, Vocales y Personal de Apoyo Jurisdiccional, por actos u omisiones ilegales o indebidas cometidas en la administración de justicia, constituyéndose en faltas disciplinarias que debe ser determinada su posible responsabilidad dentro de un debido proceso resguardando derechos y garantías constitucionales en el marco de la CPE y la Ley del Órgano Judicial N° 025, que al haber sido pasibles de sanciones procesales o pecuniarias los servidores judiciales, existe la posibilidad de ser procesados nuevamente por el Consejo de la Magistratura vulnerándose el principio constitucional de no ser juzgados dos veces por los mismos hechos; en ese entendido, por las respuestas a los cuestionarios se puede establecer la inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias, debiendo dejarse de aplicar dichas multas.

4.2 Recomendaciones

1. El autor del presente trabajo de investigación científico, propone la socialización de los sistemas jurídicos - técnicos expuestos y descritos, así como los criterios emitidos respecto a todos los servidores judiciales a efectos de que asuman un conocimiento profundo de las diferentes teorías que sustentan la inconstitucionalidad de las sanciones pecuniarias y la vulneración del principio de non bis in ídem, para así de esa manera plantear la suspensión o la inaplicabilidad de las sanciones procesales o pecuniarias ante el Tribunal Supremo de Justicia por actos u omisiones ilegales o indebidas en el ejercicio de sus funciones dentro de la administración de justicia, siendo que las mismas constituyen faltas disciplinarias.
2. Realizar cursos de capacitación dirigido a vocales, jueces y personal de apoyo jurisdiccional, a efectos de impartir o explicar el sistema jurídico – técnico que demuestra la lesión del principio de non bis in ídem, por la imposición de sanciones pecuniarias o multas procesales en los recursos de apelación y casación, ya que las mismas son inconstitucionales.
3. El Consejo de la Magistratura, deberá solicitar al Tribunal Supremo de Justicia la emisión una circular donde las autoridades jurisdiccionales jerárquicas se abstengan de imponer sanciones consistentes en multas procesales, a efectos de que no se vulnere el principio de non bis in ídem.
4. El Tribunal Supremo de Justicia como parte del Órgano Judicial está en la obligación de resguardar garantías constitucionales y tomando en cuenta la supremacía constitucional, dejar de aplicar multas y sanciones pecuniarias y que el Consejo de la Magistratura conforme al rol constitucional y legal, determine las sanciones a imponerse dentro de la jurisdicción disciplinaria.

Bibliografía

- ATIENZA, Manuel. El sentido del Derecho, Ed. Ariel Derecho, 5ta. Edición, Barcelona – España, 2009, p. 277.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental –Publicado el 26 de feb. De 2012, EDITORIAL HELIASTA S.R.L., I.S.B.N.: 950-9065-98-6.
- CÁCERES Ortega Adrián Miguel. Introducción al Derecho Civil del Estado Plurinacional de Bolivia, Segunda Parte: Contexto Histórico. Personas, Ed. La Leyenda, Imp. Servicios Gráficos IMAG, Sucre – Bolivia, 2015, pp. 91 y 92.
- COBO DEL ROSAL M., y VIVES ANTON T. Derecho Penal, Parte General, Tiran Lo Blanch, 1999, p 535.
- Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Loayza Tamayo Vs. Perú Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 22 de noviembre de 1969, art 8.4.
- DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier: Acumulación de sanciones penales y administrativas. Sentido y alcance del principio "ne bis in idem". Ed. Bosch, Barcelona, 1998, 620 pp.
- DE AQUINO, Tomás sostiene que el hombre es un compuesto -corruptible infinito, consecuentemente- de materia (cuerpo) y forma (alma). La naturaleza racional del hombre aparece
- DUNS ESCOTO Juan El filósofo-teólogo, llamado Doctor Sutil y Doctor Mariano, es uno de los máximos pensadores del medievo, con profundas visiones de futuro, son contrarios a los postulados de la doctrina tomista.

FERRAJOLI, Luigi. "El constitucionalismo entre principios y reglas", en: Un debate sobre principios constitucionales, Palestra Editores, Lima, 2014, pp. 178 a 180.

GARBERÍ Llobregat J. El procedimiento administrativo sancionador, Vol 1, Tiran Lo Blanch, Valencia, 2001, p. 106.

GARBERÍ Llobregat J. El procedimiento administrativo sancionador, Op. Cit, p 87.

GRADINGER VS. AUSTRIA, mediante sentencia de 23 de octubre de 1995.

GRÁNDEZ, Castro Pedro. Un debate sobre principios constitucionales, Palestra.

HOYOS, ARTURO. EL DEBIDO PROCESO. Editorial Temis. Santa fe de Bogotá. 1998. Página 54.

HUERTAS Martín, Isabel. GARANTIAS DE LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL: LAS CAUSAS DE EXCUSA Y RECUSACIÓN (EN LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL DE 24 DE JUNIO DE 2010 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) Revista Boliviana de Derecho, núm. 10, julio, 2010, pp. 255-276, Fundación Iuris Tantum.

Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional, La Paz Bolivia.

Ley N° 929 de 27 de abril de 2017, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional, La Paz Bolivia.

MACHICADO, Jorge. "La Excusa Procesal", Apuntes Jurídicos, 2012.

SAM MIGUEL, ERICK. Citado MOSTAJO, MAX. APUNTES PARA LA REINVENCIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO BOLIVIANO. Editorial Temis. La Paz- Bolivia 2004, 621 páginas. Pág.125

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, art.14.7.

PUFENDORF, viene a considerar al Derecho natural como una mera recopilación de normas o razonamientos que sirvan para lograr una coexistencia lo más tranquila posible en este mundo y, por tanto, sin

tener en cuenta la salvación del alma (en el otro mundo) o cuestiones por el estilo.

ORTEGA Fernández Román José, LA COMPETENCIA JUDICIAL FRENTE A SANCIONES DISCIPLINARIAS CONSISTENTES EN RETIRO DEL SERVICIO de. Artículo de reflexión de 10 de octubre de 2016, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, ENTIDADES DEL ESTADO COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.

PRADA Alcoreza, Raúl. Análisis de la nueva Constitución Política del Estado. En: Crítica y emancipación: Revista latinoamericana de Ciencias Sociales. Año 1, no. 1 (jun. 2008-). Buenos Aires : CLACSO, 2008- . ISSN 1999-8104.

Reglamento de Multas Procesales del Órgano Judicial Versión I, aprobado por Resolución de Directorio DAF N° 070/2013 de 09 de julio.

Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, aprobado mediante Acuerdo N° 020/2018, emitido por el Consejo de la Magistratura.

RUIZ Manero Juan. “Una tipología de las normas constitucionales”, en: Un debate sobre principios constitucionales, Palestra Editores, Lima, 2014, p. 36 y 37.